

15
285.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo

"LA EFICACIA DEL AMPARO PARA EFECTOS"

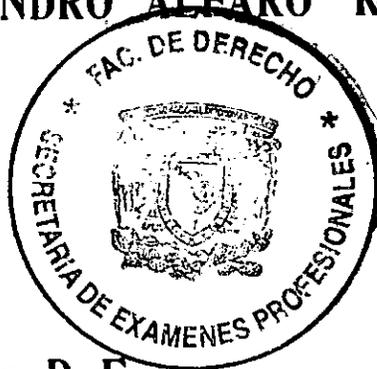
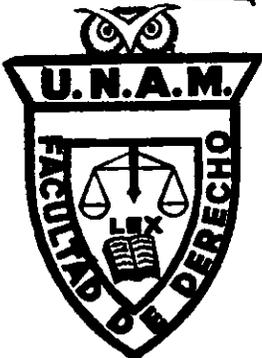
T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ALEJANDRO ALEARO RIVERA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



México, D. F.

1998

123533



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

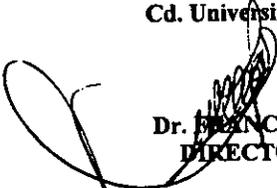
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

El compañero **ALEJANDRO ALFARO RIVERA** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA EFICACIA DEL AMPARO PARA EFECTOS" bajo la dirección del Gabriel Alejandro Regino García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de fecha 20 de marzo del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. marzo 24, 1998


Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de ~~de~~ seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

El compañero **ALEJANDRO ALFARO RIVERA**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**LA EFICACIA DEL AMPARO PARA EFECTOS**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional ; mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado ; las citas ; consultas de fuentes directas ; exposición de hipótesis y comprobación ; tesis judiciales ; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 20 de marzo de 1998


Gabriel Regino

LIC. ALBERTO ALFARO VICTORIA

POR DARME LA VIDA, INCULCARMEL AMOR POR
EL DERECHO, ENSEÑARME A SER UN HOMBRE DE
PROVECHO EN LA VIDA, POR TU CARIÑO, POR TU
AMOR INCONDICIONAL Y POR SER EL MEJOR
PADRE QUE UN HOMBRE PUEDA TENER.

LIC. SYLVIA PICHARDO DE ALFARO

POR TU CARIÑO, APOYO Y COMPRENSION DE
MADRE PARA MI EN TODO MOMENTO.

A MI MADRE

POR TUS DESVELOS, POR TU BONDAD, AMOR Y
ENSEÑARME LOS VALORES DE LA VIDA.

LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA

POR SU BRILLANTE ASESORIA PARA PODER LLEVAR
A CABO ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION, SUS
VALIOSOS CONSEJOS Y TIEMPO DEDICADO A SU
ANALISIS.

LIC. MARIA DEL CARMEN PEREZ CERVANTES

JUEZ PRIMERO DEL DTO. EN EL EDO. DE MEXICO.

POR LA GRAN OPORTUNIDAD QUE ME HA
BRINDADO DE SEGUIR APRENDIENDO EN LA
DIFICIL TAREA DE IMPARTIR JUSTICIA.

LIC. ERNESTO RUIZ PEREZ

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

QUIEN AL INICIO DE MI CARRERA JUDICIAL ME
ORIENTO Y SIRVIO DE EJEMPLO COMO JURISTA Y
AMIGO.

A KARLA

SIN QUIEN NO HUBIESE SIDO POSIBLE LLEVAR A
CABO ESTA EMPRESA.

ING. ALBERTO ALFARO RIVERA

HERMANO Y AMIGO CON MUCHO CARÍÑO.

A TODOS MIS FAMILIARES, COMPAÑEROS Y
AMIGOS POR SU APOYO Y ALIENTO DURANTE EL
CURSO DE MI CARRERA JURIDICA.

ÍNDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.

a).	Inglaterra.	1
b).	Francia.	6
c).	España.	11
d).	Estados Unidos	18
e).	Sistemas de Control Constitucional	26
f).	Fines	32

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.

a)	Etapa prehispanica	36
b)	Régimen colonial	37
c)	México Independiente	41
d)	Constitución de Cádiz de 1812	42
e)	Constitución de Apatzingan	44
f)	Constitución Federal de 1824	47
g)	Constitución Centralista de 1836	49
h)	Constitución Yucateca de 1840	53
i)	Proyectos de la minoría y mayoría de 1842	56
j)	Bases Orgánicas de 1843	59
k)	Acta de reforma de 1847	60
l)	Constitución Federal de 1857	63
m)	Leyes reglamentarias		
	1) Ley Reglamentaria del 30 de noviembre de 1861	67

2) Ley reglamentaria del 20 de enero de 1869	69
3) Ley reglamentaria del 14 de diciembre de 1882	71
4) Código de Procedimientos Federales de 1897	71
n) Constitución Federal de 1917	73
ñ) Ley reglamentaria del 18 de octubre de 1919.....	76
o) Ley reglamentaria del 30 de diciembre de 1935 y algunas reformas	

78

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

a) Conceptos de juicio de amparo	83
b) El amparo ¿juicio o un recurso?	86
c) El control de constitucionalidad	90
d) Control de legalidad.....	92

CAPITULO IV

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

a) Significado etimológico y jurídico de la sentencia de amparo	97
b) Normas constitucionales que rigen las sentencia de amparo	100
c) Normas legales que rigen las sentencias de amparo	101
d) Clasificación	
1) Resolución de sobreseimiento.....	106
2) Sentencia que niega el amparo.....	109
3) Sentencia que concede el amparo	110
e) Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.....	111
f) Principios concernientes a las sentencias de amparo	116

CAPITULO V.

LA EFICACIA DEL AMPARO PARA EFECTOS.

a) El juicio de constitucionalidad.....	121
b) La valoración de pruebas	123
c) El problema de la falta de fundamentación y motivación	126
d) El amparo para efectos	128

e) Eficacia del amparo para efectos	132
<u>VI.-CONCLUSIONES</u>	136
<u>VII.-BIBLIOGRAFIA</u>	139
<u>LEGISLACIÓN CONSULTADA</u>	141
<u>OTRAS OBRAS</u>	141

INTRODUCCION.

El Juicio de Amparo constituye un elemento verdaderamente preponderantemente del amplio legado histórico de nuestra patria. El cual se gestó y consolidó en el siglo XIX y que en las épocas actuales ha adquirido características cada vez más complejas y técnicas, situación que posiblemente no fue la que deseaban sus precursores, ya que en los albores de la Revolución Mexicana el ideal preponderante era el de hacer práctico el Juicio de garantías, simplificando los procedimientos.

El constituyente en México, organizó al Poder Judicial de la Federación y al Juicio constitucional en tal forma que se atendiera al ánimo popular en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fuese la Ley Suprema y que la misma fuera respetada por las autoridades en el desempeño de sus atribuciones, ya que siendo la Constitución la columna vertebral del orden jurídico, puede afirmarse sin duda que el Juicio de Amparo, es el más sólido pilar del estado de derecho.

En efecto, la declaración general en la Carta Magna, de que se deben respetar las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y diversas libertades que se encierran en la misma, no constituye una garantía indubitable de ese respeto. La simple declaración constitucional no produce, por sí misma, la protección de esas prerrogativas del gobernado en el ámbito de la realidad social. Situación por la cual, el principal problema a que se enfrenta un estado de derecho es el de establecer los métodos jurídicos para reparar las desviaciones de poder en que las autoridades pueden incurrir al actuar fuera de los márgenes que ordena la Ley Suprema. Justamente éste es el cometido del Juicio de Amparo a través de sus resoluciones. Porque la intervención del

Tribunal Federal, limita el ejercicio de la autoridad protegiendo a los gobernados con la suspensión del acto abusivo.

Ningún sistema de derecho podrá aspirar a ser completo si de ningún modo cuenta con una serie de mecanismos y sistemas de control constitucional los cuales deben ser coherentes, seguros y efectivos, los cuales deben ser encargados a órganos judiciales, cuya jerarquía se halle por encima de la autoridad, como de los gobernados en su calidad de destinatarios de la acción del Estado.

Evidentemente, es al Juicio de Amparo que consagra la Constitución, a quien se asigna en su forma más elevada la función específica y primordial de hacer prevalecer la vigencia de la voluntad de los gobernados en todo momento y circunstancias.

Es por eso, que la cotidiana labor y actuación de los Juzgados Federales se presenta como el eje primordial a partir del cual se garantiza y afianza la eficacia del orden constitucional dentro del ya bastante criticado sistema judicial mexicano.

Así, conocer la interpretación del Juicio de Amparo que ha elaborado el Juzgador se presenta en la actualidad, como la forma más nítida y congruente para comprender su esencia, la aplicación y vigencia de sus principios, la bondad de sus fines y la eficacia de sus alcances.

Por lo tanto, dentro del ámbito jurídico en el que afortunadamente con el paso del tiempo me he podido desenvolver dentro de un Juzgado Federal, me permitió poder elegir el tema a investigación intitulado la Eficacia del Amparo para Efectos, toda vez que el mismo causó dentro de mi ser una serie de contradicciones y dudas cuando por primera vez tuve entre mis

manos una sentencia protectora de la Justicia Federal para efectos, pensando en mi interior que todas y cada una de la resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito estaban encaminadas a un mismo fin y siempre tenían un mismo contenido, sin saber la complejidad y exactitud de sus mandatos, y más aún todo lo laborioso que hay detrás de cada sentencia ya sea que conceda o bien que niegue el amparo solicitado. Para que al final de cuentas el Juicio de Amparo cumpla los objetivos y expectativas para el cual fue creado; es decir, para evitar los abusos de los gobernantes que detenta el poder público y restituir en el pleno goce de las garantías violadas a los peticionarios de garantías. Así las cosas, ésta Tesis Profesional no pretende ser un tratado que agote el estudio de las resoluciones que se pronuncian por los Juzgadores en el Juicio Constitucional, constituye simplemente una investigación con la esperanza de que preste alguna utilidad a quienes les interesa el estudio de la materia, cuando menos en lo referente al tema que me ocupa. Ojalá que se alcance el objetivo.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.

a) INGLATERRA.

Nuestra investigación comienza en Inglaterra donde las manifestaciones sobre la libertad humana y la protección jurídica de la persona alcanzaron un admirable grado de desarrollo, ya que su sistema es uno de los antecedentes más claros del régimen de protección de los derechos fundamentales de los individuos.

La consagración y protección jurídica en Inglaterra no apareció de manera abrupta ni espontánea, sino que a través de una serie de acontecimientos históricos que con el paso del tiempo se fueron manifestando.

En las primera épocas de la edad media, prevalecía un régimen denominado de la "vindicta privada", sin embargo con el paso del tiempo esta practica comenzó a caer en el desuso y se fueron introduciendo una serie de limitaciones, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de la paz del rey la cual comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, pero la imposibilidad del rey de acudir a todos los confines del reino y, por otra parte, la dificultad para comparecer ante la presencia real, desembocaron en una delegación de facultades en favor de las entidades

que tuvieron a su cargo impartir justicia en representación del monarca, es así como surgió la Curia Regis o Corte del Rey. De esta forma los diversos Tribunales de los distintos pueblos que habitaban en Inglaterra fueron sometiéndose a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después estas tuvieron que ceder a las costumbres del reino. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se denominó el common law, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los Tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey.

El common law se desarrolló en base a un gran respeto de los detentadores del poder público hacia la seguridad y la propiedad personal de los hombres libres y a su vez, estos hombres siempre exigieron el respeto de sus derechos, lo que constituyó un obstáculo a la autoridad monárquica y desde los primeros tiempos de la sociedad inglesa el rey no pudo cobrar la tendencia absolutista de los monarcas de su época. Sin embargo, el common law, en varias ocasiones se vio contravenido por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra una serie de conmociones que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas mediante "bills" o "cartas", los cuales eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

En los primeros años del siglo XIII los barones, en pugna sostenida contra el rey Juan sin Tierra, lo coaccionaron a la firma de la Carta Magna,

del año 1215, después de la revuelta de los nobles en el año de 1213, el rey, en Runnymede en el año mencionado en primer término, otorgó la Carta Magna, en la que se confirmaron los derechos de la iglesia y los de los señores feudales, con una clara limitación del poder real. "En la actualidad es considerada como el origen y la base del sistema parlamentario inglés."¹

El precepto más importante de la citada Carta Magna es el señalado con el numeral 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus libertades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Al decir por la ley de la tierra equivale al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el common law, que, como ya se menciona, estaba fundado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. Al referirse a que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficientemente permitida por el derecho consuetudinario, pero además, la pluricitada Carta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la ley de la tierra, sino mediante juicio de los pares, con esto no solo se le otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del Tribunal que había de conocer del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal

¹ Enciclopedia Salvat, Tomo III, pág. 681.

incumbencia, sino precisamente los pares del interesado; es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

El derecho consuetudinario inglés consagró entre sus instituciones el "writ of habeas corpus" que de acuerdo al maestro Carlos Arellano García "es el procedimiento eficaz para la protección de la libertad personal"², el writ of habeas corpus se consolidó en Inglaterra, mediante un acontecimiento en que el pueblo inglés defendió con energía su libertad. Transcurría el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos a prisión por orden expresa del rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, y ocurrieron luego a aquel recurso en demanda de su libertad. Después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la prisión, se ocupó el mismo Parlamento de ese asunto y declaró que el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado, o de cualquier otra autoridad. Esta declaración revistió después la forma solemne de ley, que es una de las fundamentales del pueblo inglés y que es conocida con el nombre de "Petition of Rights."³ En general, el writ of habeas corpus como nos dice el ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela "era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas."⁴ A diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se expidieron en Inglaterra, el writ of habeas corpus implica un

² El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, pag. 47.

³ Cfr. L. VALLARTA, Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, pág. 25.

⁴ El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992, pág. 65.

derecho garantizado, toda vez que no se concretaba a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la transgredan, por lo que se puede concluir que el habeas corpus es un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos de garantía a favor del gobernado.

Es importante señalar que dentro de la institución del habeas corpus existía un elemento similar al informe con justificación que rinden las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo actual, me refiero al llamado "return", que la jurisprudencia inglesa lo define de ésta manera : "El return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse." ⁵ La institución del writ of habeas corpus era un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Finalmente, por lo que respecta este punto de nuestra investigación debo hacer referencia acerca de una nueva limitante a las prerrogativas reales que se llevo a cabo con motivo de que en el año de 1688, el Parlamento privó de sus derechos a Jacobo II y llamo al trono a Guillermo de

⁵ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Op. cit, Supra nota 3, pág 440.

Orange, esta circunstancia fue aprovechada para reducir los derechos del rey, a través del celebre Bill of Rights, del 13 de febrero del año en cita. Los derechos más sagrados de los ingleses como ya mencione anteriormente (no solo de los ingleses sino de todos los países que buscan una democratización y un crecer como sociedad y país) eran el de libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada, declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempos de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de petición al rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

b) FRANCIA.

Los antecedentes históricos de la protección constitucional de los derechos fundamentales de la persona en Francia se van dando de manera paulatina, en virtud de que la grave situación hacendaría que atravesaba ese país bajo el mandato de Luis XVI, así como el sostenimiento de privilegios de los nobles y clérigos, aunado a la gran impotencia que sufrían las clases más necesitadas, lo que trajo como consecuencia la guerra armada. El rey convocó a los Estados Generales que se reunieron en el mes de mayo del año 1789; el tercer Estado, en plena inconformidad, en virtud de que no se le concedió una representación más numerosa, se constituyó en Asamblea Nacional y Constituyente, la cual suprimió los privilegios de los señores

feudales y el 4 de agosto de 1789 se votó por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y nacionalizó los bienes de la iglesia, mientras que el pueblo totalmente inconforme por la terrible situación económica que prevalecía, había tomado por la fuerza de las armas la Bastilla el 14 de julio de ese mismo año.

La mencionada Declaración de 1789 instituyó en Francia la democracia como sistema de gobierno, en donde se afirma que el origen del poder público radica en el pueblo o bien en la nación, en la cual se depositó la soberanía, es así como el artículo 3º de la Declaración establecía lo siguiente: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella" este precepto inspiró a la mayoría de las constituciones políticas de los países del orbe, en virtud de que la democracia implica la igualdad jurídica y política entre los individuos que componen una sociedad. De igual modo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano contenía una serie de principios individualistas y liberales, al referirse a principios individualistas quiero decir que todo individuo es el objeto esencial y único de la protección del Estado y de todas y cada una de sus instituciones jurídicas y políticas, al grado de no permitir la supervivencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados, es así como el artículo 2º establecía: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión." Ahora bien, al hacer mención de que la pluricitada Declaración contenía una serie de principios liberales, es porque le quitaba al Estado toda

injerencia en los vínculos existentes entre particulares que no tuviesen por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a éste como un mero policía. A este respecto el artículo 4º refería: " La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley." En general la Declaración francesa de 1789 contenía principios democráticos, individualistas y liberales.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era el código fundamental en Francia, producto de la revolución. Las autoridades estatales debían respeto a sus normas, constituyendo esto una garantía para los gobernados, quienes en ella encontraban una defensa a los abusos y excesos del poder público.

Los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con elevarlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería restringida a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter, más a pesar de ello, se siguieron cometiendo una serie de arbitrariedades y abusos, ya que las disposiciones del Código fundamental francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones tuvieran un remedio o un medio de prevenirlas.

En vista de las circunstancias antes señaladas, el revolucionario francés Emmanuel Joseph Sieyès, con grandes dotes de jurista y político, concibió la

necesidad de que se crease un organismo con atribuciones para conocer de cualquier transgresión o violación a los derechos del hombre o a la organización constitucional del estado francés. A tal organismo la llamo originalmente "Jurado Constitucional"; pero por su insistencia en la Constitución de 13 de diciembre de 1799, se constituyó el organismo denominado "Senado Conservador", con ochenta miembros inamovibles, cuya función principal consistía en estudiar y decidir todos los asuntos que se le plantearan sobre la inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometieron a su conocimiento por la vía de queja, al denunciarse los actos contrarios a los derechos de los individuos o a las disposiciones constitucionales; es así como en el año de 1802 se ampliaron de una manera notable las facultades del Senado Conservador y se le autoriza para intervenir en los casos de privación de la libertad y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del Estado. Podía, dado ese incremento de funciones, disolver el cuerpo legislativo y designar a quienes fungirían como cónsules. Al cobrar fuerza Napoleón y dadas las facultades monárquicas que adquirió al coronarse emperador, ejerció una influencia excesiva sobre el Senado Conservador que sirvió ilimitadamente a sus intereses, y por ende lo llevo al fracaso y al desprestigio, porque un organismo con atribuciones tan complejas no puede supeditarse a las ordenes directas de un solo individuo.

Por otra parte, existió en el país en estudio un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercitaba por medio del recurso denominado de exceso de poder⁶ por un órgano contencioso-administrativo el

⁶ El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 4, pág. 78.

cual era llamado Consejo de Estado, cuyo génesis se remonta a la Constitución del año VIII expedida en el año 1800, durante el reinado de Napoleón I.

El referido recurso permitía a los ciudadanos mediante un procedimiento muy sencillo y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos de la administración pública ilegales e incluso los decretos; este recurso de exceso de poder guarda gran semejanza con nuestro juicio amparo administrativo, coincidiendo en relación a la finalidad de los mismos ya que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado, pero lo que los hace diferentes es que las decisiones que pronunciaba el Consejo de Estado eran inimpugnables y además tenían un carácter erga omnes y por lo que hace a las resoluciones que se emiten en nuestro amparo actual tiene una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción de amparo respectiva.

Finalmente, se debe hacer mención al denominado recurso de casación, el cual fue instituido por decreto de 27 de noviembre de 1790, el cual en sus inicios se manifestó como un órgano de control constitucional y no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadieran la esfera del poder legislativo sustrayéndose a la observancia de las leyes.⁷ El tribunal de casación, después llamado corte de casación, tuvo en su origen una naturaleza legislativa y política el cual era un organismo público destinado a mantener en su integridad la separación de poderes.

⁷ Cfr. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, página 102.

Al paso del tiempo el Tribunal de Casación fue el medio para atacar o anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío, al Tribunal que indique la Corte, debiendo estudiarse de nueva cuenta de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional, de lo cual se desprende la similitud que existe entre el recurso de casación y nuestro amparo contemporáneo, y aún más sobre el tema que se investiga.

c) ESPAÑA.

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que con el paso del tiempo la conformaron, los más importantes en la historia jurídica de ese país fueron los visigodos, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquel tiempo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos usos. Las denominadas "Leyes de Eurico" sólo regían a los Godos, estas fueron ampliadas y perfeccionadas para los galos y españoles por el Breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano; pero el ordenamiento que mayor importancia tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue sin lugar a dudas el Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, el cual fue en un principio redactado en

latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano. El Fuero Juzgo, representa la consolidación de la unidad española de su época, una reafirmación del poder monárquico frente a los señores feudales y una presunta sustitución de las normas jurídicas locales por las normas jurídicas del monarca, en el libro I referente al "fazedor de la ley et de las leyes" en el primer título se refiere a la elección de los príncipes y la enseñanza sobre como deben juzgar y de la pena de aquellos que juzgan con injusticia, en el punto II, se establece que el rey ha de gobernar piadosamente. Si hace derecho debe tener el nombre de rey; si hace o comete algún agravio pierde el nombre de rey; también se establece que no deberán tomar ninguna cosa por la fuerza de sus sometidos, ni de sus pueblos, ni los deben obligar que hagan por escrito el otorgamiento de sus cosas.

Otro estatuto que conformaba el derecho español era el llamado Fuero Viejo de Castilla, el cual era un ordenamiento que reunía distintos fueros y disposiciones anteriores, el cual fue publicado en 1356, componiéndose de cinco libros. El primero trataba de cuestiones de derecho público, como las relativas a los derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del rey, a la facultad real para desterrar a los nobles y a los derechos de los desterrados, a los quebrantamientos de las heredades de los fijosdalgo. En el libro segundo se regulaban una serie de tópicos de derecho penal; en el tercero, los procedimientos judiciales en el orden civil, y en el cuarto y quinto, instituciones de derecho civil.

Por otra parte, en relación a las denominadas Leyes de Estilo existen una serie de contradicciones entre los diversos autores al referirse al tema, por su parte el ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que "estas

leyes no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante una interpretación adecuada, las disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas";⁸ por su parte Carlos Arellano García refiere que a las mencionadas leyes se les debe dar una gran importancia e indica que la ley 238 establece el orden y la prelación del derecho como debían de aplicarlo los juzgadores: en primer lugar había de acatarse los principios del derecho natural; luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho, y finalmente las leyes positivas. El derecho natural era como las modernas constituciones, y las leyes no debían cumplirse cuando le eran contrarias o se oponían a las costumbres establecidas.⁹

Uno de los ordenamientos que contribuyó de manera singular a la unidad del derecho español y un antecedente inmediato de las llamadas siete partidas las cual analizare más adelante, fue el llamado Fuero Real de España debido al rey Alfonso IX. Este fuero se compone de cuatro libros en los que se regulan diferentes cuestiones de derecho, principalmente en los ramos civil y penal.

El ordenamiento de Alcalá expedido por Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares, en los treinta y dos títulos que comprende, norma diferentes cuestiones a diversas ramas jurídicas, principalmente en lo concerniente al derecho civil, penal y procesal.

De igual modo, otros ordenamientos legales de España y que constituyen un antecedente histórico de la protección constitucional de los

⁸ El Juicio de Amparo, Op cit. Supra nota 4, pág. 53.

⁹ Cfr. El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 2, pág. 37.

derechos fundamentales de la persona, son las siete partidas de los años 1256-1263, las cuales constituyen la obra jurídica máxima del rey Alfonso X, conocido como "El sabio". Es así como en la primera partida se explica lo que debe entenderse por derecho natural, por el de gentes, por leyes, usos costumbres y fueros, haciendo hincapié en el carácter realista que deben tener todo cuerpo normativo, de manera que estas deben amoldarse y sujetarse a las necesidades que surjan en los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que aconseje la realidad social.

Por lo que hace a la segunda partida se refiere al derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideologías que en la Edad Media prevalecían sobre la radicación de la soberanía; esto es, que esta estaba establecida en la persona del monarca por un derecho superior, que esté tenía sobre los súbditos para tenerlos en la verdad y en justicia.¹⁰

En otras disposiciones de esta partida se consigna el régimen monárquico absoluto, pues siendo el rey el representante de Dios sobre la tierra no debía existir ningún tipo de límite que restringiera la libertad real que no fuese la propia conciencia del monarca.¹¹

En el curso de la vida jurídica española y bajo la idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos tales como el Especulo, el cual consistía en una reacción del poder central contra los poderes fraccionados, toda vez que era inconveniente la existencia de muchos fueros en las poblaciones, asimismo como se menciona en el párrafo anterior el monarca para legislar invocaba el mandato divino y solo se

¹⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, vigesimo quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 79.

¹¹ Idem.

autorizaba al monarca para la elaboración de leyes, lo que excluía a las cortes, obispos y nobles para tal tarea, y si otros llegaban a legislar sin el mandato del monarca no deben tener el nombre de leyes ni deben ser obedecidas, ni deben valer en ningún tiempo. Al rey estaba conferida la administración de justicia pero había la facultad de delegar esta misión a los alcaldes o jueces y esta administración de justicia debía sujetarse a la adecuada legalidad.

En España existía una confusión en la administración de justicia por la aplicación de un gran número de disposiciones legales que se habían dictado con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partida y el Ordenamiento de Alcalá; en tal virtud, los Reyes Católicos, concibieron la idea de hacer un código nuevo y encomendaron a Alfonso Díaz de Montalvo, a realizar esa obra que formulo de 1480 a 1484, pero en realidad esa obra no formo parte del derecho positivo español por no haber obtenido una sanción real.

Posteriormente en el año de 1505 el Rey Fernando el Católico, después de la muerte de la reina Isabel, ordenó la publicación de las denominadas Leyes de Toro, las cuales recibieron esa denominación porque se expidieron por las cortes de la villa de ese nombre, pero a pesar de todo no se logro una unificación de la legislación española. Años más tarde, se nombró a varios jurisconsultos para que emprendieran la tarea unificadora mediante la expedición de un ordenamiento que viniese a resumir los múltiples y variados cuerpos legales que existían, fue así como en el año 1567, se publicó la Recopilación de las Leyes de España, que contenía nueve libros, pero su aplicación en la realidad ofrecía muchas dificultades, por lo que fue necesario que se aclararan las múltiples dudas que se presentaban en la practica de la

mencionada recopilación, y a todas las respuestas que se dieron a esas dudas que surgían se les denominó Autos Acordados, lo cual constituyó una jurisprudencia explicativa a las diferentes disposiciones contenidas en la Recopilación de las Leyes de España.

Toda esta situación subsistió en España hasta 1805 hasta que fue proclamada la Novísima Recopilación de Leyes de España, la cual recoge disposiciones de las materias civil, penal, procesal, administrativa, política, canónica, laboral, fiscal y mercantil; en efecto, este código a través de sus cinco tomos, trata sobre la Iglesia y sus derechos en su primer tomo, en el segundo tomo se refiere al Rey, su casa y su corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Cancillerías y Audiencias, en el tomo tercero refería acerca de los vasallos y los pueblos, en relación al tomo cuarto de las ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas; y finalmente en su tomo quinto hacía manifestación sobre los contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales. Ahora bien, a pesar de la recopilación de las leyes españolas a que se ha hecho referencia líneas anteriores, el derecho español se localizaba en una serie de fueros o estatutos particulares que no podemos pasar por alto en esta investigación, los cuales se expidieron en diferentes épocas por los reyes tanto en favor de los nobles como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades. Estos fueros consistían en una serie de privilegios que solemnemente el rey juraba cumplir y hacer cumplir; el derecho foral atañe a la seguridad personal de los ciudadanos frente a posibles abusos de los que detentan el poder, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal. La tutela y defensa de estos fueros estaba

encomendada a un funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciasen algún abuso a las disposiciones forales e incluso del rey. El Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y constituye un verdadero antecedente de la protección constitucional de los derechos fundamentales de la persona.

Los fueros que más significación tenían los ciudadanos; es decir, los privilegios que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía eran:

a) Proceso foral de luris firma.- Consiste en una orden decretada por la audiencia de Aragón en la cual prohibía molestar o turbar a quien lo obtenía, ni de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento.¹²

b) Proceso foral de aprehensión.- Se trataba de un secuestro de bienes muebles o inmuebles, efectuado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de los mismos.¹³

c) Proceso foral de inventario.- Era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles.¹⁴

d) Proceso foral de manifestación de personas.- Consistía en un proceso protector, tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que

¹² R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo, Editorial Cárdenas, Tercera reimpresión, México, 1990. Página 63.

¹³ Idem.

¹⁴ Ibídem, página 64.

pudieran repercutir en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.¹⁵

d) ESTADOS UNIDOS.

Los inmigrantes llegados a los Estados Unidos fueron individuos que huyeron de Inglaterra con sus familias por cuestiones ya sea religiosas o políticas; sin embargo, no todos los colonizadores huían por estas cuestiones, habían algunos que acudían en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras de los recursos naturales del nuevo continente; el apego de esos colonizadores por la libertad los llevo hasta el desarraigo, pero se llevaron con ellos las ideas entrañables de libertad que prevalecían en Inglaterra.

Al lado del derecho inglés importado, se forjó un derecho del mismo origen pero el cual no era vigente en Inglaterra, y era constituido por las Cartas de Establecimiento, que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles una amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interno; asimismo el monarca británico concedía a los emigrantes una cierta independencia ya que les permitía elegir sus propios gobernantes, que dictaran sus leyes y que nombraran a sus jueces, de esta manera desde el origen de las colonias inglesas se implantó un sistema democrático. De esta forma, el constitucionalismo de Inglaterra se traspaso a las colonias en América, las

¹⁵ Idem.

cuales, ya estaban organizadas políticamente por sus cartas de fundación, otorgadas por la corona.

La primera Constitución colonial que fue expedida fue la New Hampshire en 1775, la cual contenía el veto a favor del consejo privado sobre legislación, y la posibilidad de apelar al consejo privado contra los tribunales locales, esto es, que había cierto margen de independencia legislativa y judicial, pero no completa dado el veto y la apelación referida.¹⁶ Posteriormente se crearon las de Carolina del Sur y Virginia en 1776; en la que se determina que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales cuando entran en un estado de sociedad, no se les puede privar, por un pacto, en su posterioridad; es decir, el disfrute de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de buscar y obtener felicidad y seguridad, además se señala que todo poder reside en el pueblo y en consecuencia, se deriva de él; que los magistrados son depositarios y servidores, y en todo momento deberán responder ante el pueblo.

En 1780 surge la constitución de Massachusetts por su orden y sistema, habiendo sido el antecedente de la federal, en la cual se manifestaba que todo individuo de la sociedad tiene derecho a ser protegido por ella, en el disfrute de su vida, libertad y propiedad, según las leyes vigentes. Esta obligado en consecuencia, a aportar lo que le corresponda de contribución para los gastos de esta protección, a prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos, cuando sea necesario; pero ninguna parte de la propiedad de ningún individuo puede en justicia, quitársele o aplicarse a usos

¹⁶ ROSCOE POUND, Evolución de la Libertad, Libreros Mexicanos Unidos, México 1964, pág. 206.

públicos sin el consentimiento de su cuerpo representativo constitucional. Y siempre que la exigencias públicas pidan que se retire la propiedad a algún individuo para destinarla a usos públicos, las persona desposeída percibirá por ello una compensación razonable; (Aquí surge un antecedente remoto, aunque no es parte de nuestro tema de la expropiación por utilidad pública) asimismo, en dicho documento político se hace mención sobre la división de poderes.

Además de las garantías señaladas en las constituciones referidas líneas anteriores, las colonias inglesas, conservaron las instituciones jurídicas de Inglaterra, trasplantando el writ of habeas corpus, cuya existencia y practica fueron respetadas por el pacto federal norteamericano, por ello dicho recurso anglosajón ha quedado regulado diversamente en los Estados Unidos, variando su procedencia y alcance en cada una de las entidades, cuyas legislaturas tiene facultad soberana para regularlo.

El 9 de julio de 1778 en la ciudad estadounidense de Filadelfia tuvo verificativo la unión de las trece colonias mediante un documento constitutivo de la confederación denominado "Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estadós". Dicho cuerpo normativo no establecía aún la federación como una entidad jurídica y política distinta de los miembros que la componian, aunque ya consignaba una alianza entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus intereses, para lo cual cada Estado se desprendió de determinadas facultades relativas a su soberanía, cuyo ejercicio se depositó en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos", siendo su

autoridad únicamente consultiva, pues no había un poder ejecutivo que tuviese la fuerza para hacer cumplir los mandatos. ¹⁷

Posteriormente, el sistema de unión entre los Estados Norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los artículos, para cuyo efecto se verificó una convención encargada de reformarlos; después de prolongados debates se formuló el proyecto de Constitución Federal, el cual fue sometido a la consideración de los Estados particulares en convenciones locales, y por fin se logró que la Constitución Federal fuese aceptada por las entidades particulares, que fueron trece las que integraron la unión norteamericana. La Constitución de 1787 señaló la supremacía jerárquica de la misma frente a leyes ordinarias federales, tratados internacionales, así como constituciones o leyes de los Estados, lo que es un indudable antecedente de nuestro artículo 133 constitucional, (Supremacía de la Constitución) asimismo le da la facultad a los jueces de abandonar lo dispuesto en las constituciones y leyes locales frente a lo dispuesto por la Constitución Federal, por otra parte, entre los puntos más importantes refiere que el habeas corpus no podrá suspenderse, si no es en los casos en que por rebelión o invasión sea necesario para la seguridad de los ciudadanos.

La constitución americana fue sufriendo enmiendas con el paso del tiempo, de las cuales en esta investigación mencionaremos dos de las más importantes las cuales son las número V y XIV. La primera establece la garantía de legalidad la cual establecía que no se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por un mismo delito; no podrá obligársele a declarar contra sí mismo en una causa criminal, no se le podrá

¹⁷ RABASA, Emilio, El Juicio Constitucional, Segunda Edición, Editoria Porrúa S.A. México, 1955, página 86.

quitar la vida, la libertad o los bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin la debida compensación. En la parte final del artículo XIV refiere que los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Tampoco podrán privar a ninguna persona de la vida, libertad o los bienes de fortuna sin el debido proceso legal, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes.

Desde la fundación de las colonias inglesas, funcionaba el common law transplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes establecidas en suelo americano, pero posteriormente surgieron los writs americanos los cuales se remontan a finales del siglo XII y bastaba que una persona alegase que la conducta de otra turbaba la paz del reino, para que las jurisdicciones reales pudiesen resolver el litigio. Se acude a ellas por medio de un writ, entregado a solicitud de un particular por la cancillería de rey, y en nombre del rey, dirigido a un sheriff o, en algunos casos, a un señor. Su destinatario recibe la misión de ordenar al adversario del recipiente hacer justicia a la petición de éste o, si se niega, comparecer ante los jueces reales para explicar su negativa. El ilustre jurista Fernando Arilla Bas ¹⁸ hace referencia sobre el concepto de writ americano y nos señala que "es un procedimiento por el cual una persona es citada para comparecer ante un tribunal." En relación a los writs americanos se hará a continuación una síntesis de los mas importantes:

¹⁸ Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1973, pág. 8

a) **WRIT OF HABEAS CORPUS.**-El writ of habeas corpus es tal como en Inglaterra, un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas, sin embargo, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales. Don Ignacio L. Vallarta¹⁹ le atribuye un origen remoto ya que afirma que ya existía en Roma acompañado del Homo Libero Exhibendo.

Al lado del habeas corpus, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y en general, de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona lo que Emilio Rabasa ha denominado "el juicio constitucional". Para dicho autor, el juicio constitucional norteamericano se forma de todos los procedimientos por medio de los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.²⁰

b) **WRIT OF ERROR.**- En la Ley de 24 de septiembre de 1789 que organizó al Poder Judicial Federal dispuso que la Corte Suprema conociera por medio del writ of error, de todas las causas o procesos, aun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el proceso hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria a esa validez, o cuando se haya disputado la validez de una ley o autoridad ejercida bajo el poder de un

¹⁹ Cfr. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Op. cit. Supra nota 3, pág. 454.

²⁰ Cfr. El Juicio Constitucional, Op. cit. Supra nota 17, pág. 206.

Estado, por creerla contraria a la Ley Suprema, tratados o leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable a dicha validez.²¹

El writ of error era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga. Este recurso fue abolido en 1928.

c) WRIT OF MANDAMUS.-Consiste en una orden de la Suprema Corte a las autoridades, las cuales están obligadas a cumplir y ejecutar sus propias decisiones. La obligación de la autoridad contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la Constitución Federal, leyes locales o leyes secundarias.²²

d) WRIT OF CERTIORARI.-Tiene por objeto que un tribunal superior ordene al inferior que someta a revisión algún procedimiento pendiente. Equivale a lo que se llama en la tradición romanista la denegada apelación. Se ha definido este recurso como un writ del common law en la que se trae a la Corte para inspección el expediente del tribunal inferior para que se resuelva si ha sido valido o invalido el procedimiento.²³

e) WRIT OF INJUNCTION.- Su objeto estriba en que se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente. Opera en la materia civil; tiene el mismo efecto que el incidente de suspensión en el amparo mexicano.²⁴

²¹ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Op.cit. Supra nota 3, pág. 17.

²² Cfr. Sinopsis de Amparo, Op. cit. Supra nota 12, página 70.

²³ Idem.

²⁴ Idem.

f) WRIT OF PROHIBITION.- Este writ impide la realización de los actos procesales mientras se decide otro asunto o incidente. Su propósito es asegurar los derechos de soberanía y preservar la seguridad jurídica, mediante la prevención a una corte inferior para que se abstenga de asumir una jurisdicción para la cual no esta legalmente investida, evitando los daños y perjuicios que pudieran producirse.²⁵

g) EL QUO WARRANTO.- Lo promueve el Procurador ante un tribunal competente para el efecto de que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. Este recurso no tiene la trascendencia de cuestionar la competencia o legitimidad de los funcionarios, simplemente se dirige para corregir las irregularidades en la investidura del funcionario.²⁶

En Estados Unidos los medios de control de la legalidad de los actos de autoridad es un antecedente histórico de la protección constitucional de los derechos fundamentales de la persona, la cual se heredo por la tradición libertaria inglesa, la cual a través del tiempo paso a formar parte de nuestro juicio de amparo ya que los constitucionalistas del siglo pasado y los más reconocidos jurisconsultos que se hicieron a la tarea de elaborar nuestro actual juicio de amparo han tenido a la vista el derecho declarado del vecino país del norte. En los Estados Unidos el sistema de defensa del gobernado no es unitario como sucede en nuestro país, sino que como se ha observado se integra por una serie de recursos o remedios que en su conjunto forman parte de el juicio constitucional norteamericano.

²⁵ Ibidem, página 71.

²⁶ Idem.

e) SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Con referencia a este punto debemos señalar lo que se entiende por sistema de control constitucional, y son aquellos regímenes que tienen como finalidad invalidar los actos de autoridad y las leyes que sean contrarias a la Constitución. A este respecto se debe hacer consideración que la violación a la Carta Magna debe ser actual, no potencial; es decir, mientras no se cometa alguna violación o contravención a esta por cualquier acto de la autoridad, no puede hablarse de ningún tipo de sistema de control constitucional, pues estos no pueden existir de manera concreta frente aún ataque que aun no se efectúa. No es factible afirmar que una violación a la Ley Fundamental pueda evitarse o preverse, y esta posibilidad descansa sobre una seria amenaza, que mientras no sea actualizada por el poder público no producirá ninguna violación a la Constitución, en pocas palabras si todos los actos que son contrarios a nuestra Carta Magna son nulos (siempre y cuando exista una declaración expresa por parte del órgano de control) es claro hacer hincapié que esta declaración de nulidad solo puede hacerse en relación a actos ya existentes en el mundo factico y jurídico, pues no se puede invalidar lo que aún no existe.

En general los sistemas de control constitucional han existido y existen en la mayoría de los sistemas jurídicos y los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO POLITICO.-Este sistema se caracteriza principalmente en que la petición de inconstitucionalidad de un determinado acto o bien de una determinada ley la hacen las mismas autoridades contra aquellas responsables de la violación.

El control de nuestra carta fundamental se encomienda a un órgano distinto a los tres poderes del Estado y en ocasiones a alguno de éstos, y el maestro Ignacio Burgoa²⁷ nos indica que "el procedimiento que se observa para hacer la declaración no es contencioso ya que no se entabla una verdadera controversia entre el órgano peticionario y la autoridad que contravino la Constitución, es decir, no tiene las notas características de un verdadero procedimiento, sino que se realiza un estudio por parte del poder controlador acerca de la ley o los actos reclamados, con el único fin de resolver si son actos constitucionales o no lo son y esta resolución no reviste el carácter de una sentencia o fallo judicial, sino más bien de una opinión o dictamen teniendo efectos erga omnes."

Por otro lado, el sistema de control constitucional por órgano político tiene algunas desventajas que señala la doctrina:

1.-Crea una pugna, el celo o la controversia política entre las diversas autoridades que intervienen en el problema de constitucionalidad, lo que dificulta el orden constitucional.

2.-Establece una subordinación de los órganos del Estado a favor de los otros órganos que tienen a su cargo la defensa de la Constitución y se provoca un desequilibrio de poder.

2) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JURISDICCIONAL.- En este caso ya no son las propias autoridades a quienes les corresponde la petición de inconstitucionalidad de un acto o de

²⁷ El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 4, pág. 158.

una ley, esta petición de inconstitucionalidad a la que me he referido incumbe a cualquier gobernado (ya sea persona física o moral) que sufre un agravio directo en su esfera jurídica, y en este caso a diferencia del sistema de control constitucional por órgano político, se elimina la posibilidad de pugnas, generalmente de carácter político, entre el órgano ocurrente y el responsable. A este órgano jurisdiccional de control se le confiere la protección constitucional, el cual tendrá facultades expresas para impartirla, y se ejercerá por las autoridades judiciales en plena y estricta observancia del principio de supremacía de la Constitución. En este sistema de control, se suscitara una controversia de carácter judicial mediante un juicio o procedimiento el cual tendrá como oponentes directos al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o la ley violatoria, y la resolución que se emita dentro del procedimiento solo tendrán efecto en relación con el individuo peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional puede asumir dos formas: "Se puede realizar por la vía de acción o por la vía de excepción."²⁸

El control jurisdiccional por la vía de acción es aquel por el cual el afectado por el acto violatorio de la Carta Magna, tiene como único fin la declaración de su inconstitucionalidad el cual debe dictar una autoridad judicial distinta de la indicada como responsable, y que en nuestro ámbito jurídico es el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la jurisdicción

²⁸ Ibidem. Pág. 160.

concurrente en el amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio de garantías a elección de la persona ofendida, el superior jerárquico de la autoridad que haya cometido la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y solo en materia penal.

Por su parte, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o el acto violatorio no se realiza ante una autoridad judicial distinta, sino que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional, es una mera defensa alegada por una de las partes en un determinado proceso, siendo la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o el acto aplicativo y en la cual las partes apoyan sus pretensiones, y es así, como las autoridades judiciales pueden llevar a cabo el control de la Constitución basándose en el principio de la supremacía constitucional, que los obliga a arreglar o corregir sus fallos a las disposiciones de la Ley Suprema.

3) SISTEMA DE CONTROL DIFUSO O AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- En este tipo de sistema son los mismos jueces los que determinan la no aplicación de una ley secundaria opuesta a la Constitución, y tutelan ésta en los casos concretos mediante una adecuación de sus decisiones a los mandamientos de la Carta Magna.

Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual proclama que los jueces de cada Estado deben arreglar sus fallos o decisiones a la Carta Fundamental, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, y en este caso los jueces deben de realizar un minucioso estudio y análisis de la inconstitucionalidad o bien en su caso de la constitucionalidad de la norma que se opone a la Constitución, pero aquí surge el problema que si acaso todas las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes pueden ser tratadas por cualquier autoridad judicial, o bien, estas cuestiones deben ser resueltas por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. De lo que se desprende mediante una interpretación estricta del citado artículo 133 Constitucional, la obligación ineludible de la autoridad judicial de acatar las normas constitucionales por encima de las leyes secundarias (supremacía de la Constitución) absteniéndose de aplicar la ley que contraviene la Carta Fundamental, y sus fallos los adecua a esta, asimismo, no declarara expresamente su inconstitucionalidad, sino que como lo he mencionado debe ceñir estrictamente su conducta a los mandatos constitucionales, y no observar las normas secundarias que se le opongan; en este caso se formula de manera tácita, de acuerdo al caso concreto, una declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 103 de nuestra Carta Magna, la facultad para estimar jurisdiccionalmente a una ley como contraria, o bien, apegada a la Constitución, y de manera clara y específica a los preceptos que esta consagra en favor de todos los individuos que actúan dentro de una sociedad, incumbe de manera directa al pluricitado Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de amparo. En este caso la autoridad no solo no aplica la ley secundaria que contradice a la Constitución, sino que la declara categóricamente inconstitucional.

4) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO

NEUTRO.- La defensa de la Constitución por órgano neutro la lleva a cabo el Estado por mediación de uno de sus organismos previamente establecidos quien ejerce determinadas atribuciones de las cuales esta investido y su actividad no es de imperio, sino que únicamente es mediadora y reguladora de la vida jurídica del país. Hector Fix Zamudio en su obra el Juicio de Amparo²⁹ manifiesta que "se considera como neutral al órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional, aplicando a dicho órgano los adjetivos de intermediario, regulador o moderador."

Las facultades del órgano neutro son de mero equilibrio jurídico y político dentro del estado, y este equilibrio en mención no tiene necesariamente la finalidad de evitar la violación del orden constitucional que cometan las autoridades que detentan el poder público. En general la función de este órgano no estriba en invalidar o anular actos inconstitucionales, sino que como he hecho mención tiene la finalidad de vigilar que no se viole la Constitución (Es el caso actual de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y el Procurador General de la República, que son claro ejemplo de moderadores o bien vigías de la Carta Fundamental.) pero en ningún caso podrán invalidar ningún acto de las autoridades contraventoras.

²⁹ El Juicio de Amparo, Edición 1964, pág. 60.

5) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO

MIXTO.- La defensa constitucional por el denominado órgano mixto refiere el ilustre jurista Octavio Hernández³⁰ que realiza el Estado a través de un organismo cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de manera que la Constitución es defendida de manera política frente a determinados actos de autoridades y jurídicamente, frente a otra clase de actos.

6) SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCION POR ORGANO

HIBRIDO.- Finalmente haré mención muy somera de este sistema, toda vez que se trata de una mezcla de las características de los sistemas que mencione en los incisos 1) y 2) de esta investigación, consistentes en los sistemas de control de la constitución por órgano político y por órgano jurisdiccional y por ende, se denomina híbrido porque posee atributos que caracteriza a estos dos sistemas citados y consiste en el procedimiento que se lleva ante un Tribunal el cual tiene la función de resolver, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos debidamente legitimados, cuando un acto o una ley contravienen de manera directa a la Ley Fundamental y produciendo tal resolución la anulación de los mismos.

f) FINES.

En relación a este punto, hay que hacer mención que el juicio de amparo no es un simple procedimiento judicial a semejanza de otros que se dan en el

³⁰ Cfr. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, Segunda Edición Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 22.

orden civil, penal, laboral o bien administrativo. El juicio de amparo es más complejo y profundo el cual va de la mano con relación a la concepción del hombre, la sociedad y el Estado moderno. En pocas palabras, el amparo no puede darse donde se desprecia los derechos fundamentales de las personas y se entroniza un Estado omnipotente y opresor, solo puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los principios éticos del derecho.

El juicio de amparo supone una concepción del hombre y de la vida basada en la justicia, la libertad y la razón, (Los cuales son valores supremos en toda sociedad) todo hombre es una persona investida de una dignidad eminente, con naturaleza y fines que trascienden a toda formación social o política, el ser humano goza de libertad y derechos inalienables superiores a cualquier estructura política, los cuales no le son otorgados por ningún ente social, sino que deben serle reconocidos por la ley fundamental que en este caso es la Constitución y los cuales deben estar debidamente garantizados, además de todos estos atributos el más importante es que todo individuo es un ser social y tiene que cumplir con determinados deberes en relación con la sociedad a la cual pertenece y se desenvuelve en su vida cotidiana y la medida de sus derechos le es marcada de acuerdo a los deberes hacia el bien común.

El Estado no puede existir ni debe existir para si mismo, sino para el bienestar y satisfacción de los hombres que lo integran, el Estado es para el hombre y sus fines son sólo intermedios respecto de los seres humanos; en consecuencia, el amparo es un medio privilegiado del derecho mexicano para proteger y defender al hombre frente a los abusos y arbitrariedades de los

que detentan el poder público, el cual con el paso del tiempo ha evolucionado hacia un desarrollo social, es decir, al individuo en cuanto individuo y a las formaciones sociales emanadas de su libertad y de sus derechos como son la familia, la escuela, el municipio, asociaciones y sociedades de toda índole. El juicio de amparo en si tiene como uno de sus fines el proyectarse en la sociedad como un arma fundamental para salvaguardar el equilibrio entre la sociedad y el gobierno, pero para que esto se llegue lograr debe estar en manos de jueces instruidos, capaces y sobre todo con valor civil para enfrentarse a cualquier abuso del poder y con vocación democrática. (lo cual no ocurre en nuestros tiempos en la mayoría de los casos; claro con sus excepciones, ya que hay jueces tan respetables que aún se puede creer en nuestras instituciones judiciales.) Además el amparo tiene una finalidad que supone un autentico Estado de derecho ³¹ y una concepción humanista de la sociedad y el Estado basada en la figura del hombre social de nuestros tiempos. La realidad social siempre cambiante implica una revitalización de las instituciones de acuerdo con el tiempo y su adecuación a las necesidades sociales, políticas y económicas, el juicio de amparo debe ajustarse en todo momento y en todo lugar a la época que vivimos.

Asimismo, un fin del juicio de amparo es la restitución de los mandatos constitucionales violados, así como el equilibrio entre los órganos del Estado, todo ello a través del agravio personal, encomendando así a los particulares el ejercicio de una de las funciones capitales de la vida política que es la defensa de la Constitución. Sin importar que los promoventes del amparo

³¹ Cfr. ESTRELLA MENDEZ, Sebastian, La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1988.

persigan directamente la protección de derechos o intereses individuales o particulares, el juicio de amparo culmina en la tutela de la ley fundamental, aquí como en todo juicio, puede hablarse del ejercicio privado de una función pública solo que esta función pública es nada menos que constitucional.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.

a) **ETAPA PREHISPANICA.**- Los regimenes sociales en que se encontraban estructurados los pueblos prehispánicos se conformaban en formas primitivas y rudimentarias, y de acuerdo a las cuales la máxima autoridad era el rey o emperador. El derecho público en los regimenes precoloniales se traducían en una serie de reglas consuetudinarias que establecían la forma de nombrar al jefe supremo, como una especie de conciencia jurídica que atendía a una serie de factores de carácter religioso, consideraba al soberano investido de un poder omnimodo e ilimitado. Por otro lado, en determinados pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en cuestiones trascendentales para la vida pública; pero este no estaba obligado a acatar las opiniones que le manifestaban, por tal razón en los regimenes prehispánicos el gobernado no era titular de ningún tipo de derecho frente al gobernante.

Es difícil encontrar en la época prehispánica un precedente directo de nuestro juicio de amparo, ya que el rey tenía un poder absoluto sobre sus súbditos, pero existen una serie de declaraciones de historiadores en el sentido de que el poder del rey o señor entre los aztecas al cual denominaban Tecuhtli estaba controlado por una aristocracia que estaba compuesto por un consejo real llamado Tlatocan, el cual tenía la misión de aconsejar al rey en todos los asuntos del pueblo, atribuyéndose a dicho organismo, ciertas funciones judiciales.

Además entre los aztecas existía otro importante funcionario al cual le denominaban cihuacoatl, cuya función era sustituir al Tecuhtli cuando este salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas y específicamente hacendarias, se le compara con el Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas a cuatro jueces con competencia territorial en Tenochtitlán y que se llamaban Tecoyahuácatl, ezhuahuácatl, acayacapanécatl y tequixinahácatl.³²

En general, se puede afirmar de una manera indubitable que entre los aztecas y demás pueblos que vivieron en la época prehispanica existía el derecho civil y el penal, pero no es posible asegurar la existencia de algún antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo; es decir, de algún reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales de la persona frente a las arbitrariedades de las autoridades que detentan el poder público, ya que, estas contravenciones carecían de sanción jurídica.

b) REGIMEN COLONIAL .- Don Andrés Lira González nos habla de la existencia del amparo colonial mexicano, a mediados del siglo XVI, en virtud de que aparecen, en documentos, un sin número de órdenes donde se dan los rasgos típicos del juicio de amparo moderno, existiendo en ellas el principio general de que el rey y sus representantes tenían la obligación ineludible de cuidar el orden y la protección de los gobernados evitando los

³² Cfr. México a través de los Siglos, Tomo VIII, Pág. 248.

abusos de cualquier persona frente a otra y cuidar de no cometerlos tanto el rey como los citados representantes.³³

"La única autoridad absoluta era el virrey, quien a su cargo unía el de Presidente de la Real Audiencia, Gobernador General, Capitán General, Intendente de la Real hacienda y Administrador del Regio Patronato de Indias. Esto es, en la persona de este mandatario se encontraban reunidos todos los poderes coloniales y solo daba cuenta de sus actos al Rey de España.³⁴ El derecho colonial tenía la pretensión de ser eminentemente realista, Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de manera que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella, bajo estas características y con la finalidad esencial de garantizar el realismo jurídico, se creó el denominado Real Consejo de Indias, el cual aparte de actuar como consultor del monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo correspondiente a la elección de virreyes, capitanes generales, gobernadores e intendentes; en algunos casos nombraba, con la anuencia del monarca desde luego, hasta los alcaldes y corregidores e intervenía en la elección de miembros de las diversas audiencias, verdaderos consejos virreinales que tenían funciones tanto legislativas como jurisdiccionales, o sea de tribunal de justicia. Al Consejo lo integraban varios

³³ Cfr. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, pág. 7.

³⁴ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Octava Edición, México, 1989, Pág. 17.

cuerpos que dependían de un Canciller o presidente del mismo; lo auxiliaban en sus labores ocho consejeros. Era además el órgano de apelación de las audiencias y podía proponer hasta el nombramiento de empleados tanto civiles como eclesiásticos, en otro orden dictaba el pase a las ordenes religiosas, obispos y arzobispos, quienes no podían tomar posesión de sus cargos si antes no obtenían el visto bueno del Consejo.

Persiguiendo el único objeto de unificar todas las disposiciones que bajo un sin fin de formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II, en 1681 y por sugestión del Consejo de Indias, ordenó la conjunción de ellas en un Código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias cuyas normas versaban sobre múltiples y variadas materias, pero en general, en esta Recopilación se observó la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, fue por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis diminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

Como hice en mención al principio de este punto de la investigación Don Andrés Lira en su obra *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano* define el amparo colonial como una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey,

conociendo directamente, o indirectamente de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y futuros que se siguen por el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados; y solo con el fin de protegerlos de la violación, asimismo este autor manifiesta que las características principales del amparo colonial son las siguientes: Existe el amparo colonial, en el derecho escrito, integrado éste por las recopilaciones jurídicas que rigieron en la época del México Colonial; nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho ; el objeto de dicha institución es la protección a las personas en sus derechos, el medio protector era el jurisdiccional que en esa época lo ejercían la audiencia y el virrey, quienes se encargaron sucesiva y simultáneamente de las funciones de gobierno y justicia; la autoridad protectora era el virrey y la audiencia, máximas autoridades, el quejoso, toda persona en cuanto gobernado, el que daba origen al agravio , podía ser cualquier persona y en algunas ocasiones de acuerdo con la recopilación de las leyes de Indias lo podría ser el rey, el virrey y los nombrados por éstos; la demanda consistía en la exposición de hechos violatorios, suspensión de actos, reparación de daños, petición de protección ó amparo; en cuanto a la forma no existía predeterminada, sino que la practica de la institución es la que definía; la sentencia tenía como efecto la protección de las personas en sus derechos frente a una violación; la finalidad era la protección de los derechos de la persona en general establecidos por el sistema de derecho positivo; los actos reclamados eran los violatorios de los derechos de la

persona que le causaran un agravio, proviniendo de cualquier persona; actos presentes pasado o futuros. ³⁵

La existencia de un precedente del juicio de amparo actual, que dicho investigador lo nombra amparo colonial mexicano, y en donde la autoridad máxima de entonces, el virrey o las autoridades nombradas por éste, otorgaban protección a las personas frente a los actos que violaran los derechos de éstas, y también se les protegía en contra de cualquier agravio, pudiendo provenir de cualquier particular, que algunas veces se hallaba en una situación ventajosa en relación con el protegido, debido a su posición social, y a su poder real, dentro de la sociedad.

c) MEXICO INDEPENDIENTE.- Una vez que nuestro país logro su independencia surgió el problema de cual seria el régimen constitucional y político que se debía de implantar, es así que una vez lograda la independencia comenzaron las pugnas entre centralistas y federalistas, y por ende, se daban la alternativa forjando regímenes constitucionales que iban estructurando de manera artificial a la nación. Es indiscutible que a falta de una legislación propia y que pudiera resultar apta para las necesidades como nación independiente a partir del 28 de septiembre de 1821, hubo de adoptarse la legislación colonial con ligeras modificaciones y aplicándola a casos concretos en los que no pudiera darse una interpretación específica por parte de nuestros tribunales. Oficialmente no fue sin embargo, hasta el año de 1837 que se ordenó se siguiera aplicando el derecho Español en aquellos

³⁵ Cfr. La filosofía del Juicio de Amparo. Op. cit. Supra nota 31, pág. 30.

casos que no se opusiera a la legislación nacional que se fue integrando en las diversas ramas jurídicas. (Hay que hacer mención con respecto a este punto que no solamente se aplicó la legislación de la época colonial, sino que también se tomó como modelos las legislaciones francesa, el sistema inglés y el norteamericano, que como hice mención en los primeros capítulos de este estudio han sido antecedentes históricos de la protección constitucional de los derechos fundamentales de la persona, los cuales fueron plasmados en cuerpos legales que con el paso del tiempo fueron considerados como la ley suprema.) Por esta razón no es raro encontrar que inclusive nuestro máximo tribunal, aplicara con frecuencia las Ordenanzas de Aranjuez, las de Burgos o de Castilla.³⁶

Como mencione anteriormente, la lucha que se planteó una vez surgidos a la vida independiente, entre liberales y conservadores, trajo a su vez el problema de contar con una legislación enteramente nacional y las huellas de esa pugna, han quedado señaladas en las leyes que tuvieron escasa vigencia. De esa época también son numerosos los proyectos para configurar políticamente al país, en un complicado proceso de ensayos tentativos, vacilaciones e incertidumbre políticas, el país no alcanzaba ni la unidad democrática ni mucho menos la unidad política.

d) CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.- La Constitución Española jurada el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España se promulgó el 30 de septiembre del año en mención, que es conocida como la Constitución de

³⁶ Cfr. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Op. Cit. Supra nota 34, pág. 19.

Cádiz, esta fue la primera Constitución que rigió en México, había consignado ya como principios constitucionales varias garantías que se encuentran en la sección primera del título primero de la Constitución vigente en nuestros días; no llegó a establecer ningún medio para la protección de esas garantías que debe dispensarse a todo ciudadano cuyos derechos fuesen violados por el poder público; pero tal situación era imposible de prever en aquella época puesto que muchos de sus artículos no son mandamientos, sino postulados de derecho natural y políticos y se pensaba que con solo enunciarlos se deberían respetar por gobernantes y gobernados; esta Constitución fue suspendida por el Virrey Don Francisco Xavier Venegas; pero al ser removido por Fernando VII y haberse designado a Félix María Calleja en su lugar, éste la restableció en algunas de sus partes al año siguiente como son: elecciones de ayuntamiento, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento del Coronel Rafael de Riego, Fernando VII, se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y poco después Veracruz, por lo que el Virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo.

"De acuerdo con la Constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis diputaciones provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de la Nueva España,"³⁷ como forma de gobierno se estableció la monarquía moderada hereditaria. La potestad de crear las leyes quedaba en las Cortes con el rey; la potestad de hacerla ejecutar residía en la persona del rey, quien era sagrado e inviolable y no está sujeto a responsabilidad, debiéndosele dar el trato de majestad Católica.

Para la sucesión de la corona establecía que el reino de las Españas era indivisible, y solo se podía suceder en el trono siguiendo un orden de primogenitura entre los descendientes legítimos varones y hembras. Al hijo primogénito del Rey lo titulaban Príncipe de Asturias, llamándose los demás Infantes de las Españas.

Como coadyuvantes del rey en sus funciones se crearon siete Secretarios de Despacho, y para la defensa del Estado Español se constituyó una fuerza militar permanente según las necesidades que existieran.

e) CONSTITUCION DE APATZINGAN.- Bajo la batuta de José María Morelos y Pavón se formó una asamblea constituyente denominada Congreso de Anahuac, el cual el 6 de noviembre de 1813, expidió el Acta solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español; en la referida Acta se puede notar el amplio desarrollo del liberalismo que ya imperaba en México, pues empezaba a fusionarse la idea

³⁷ TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1978, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 26.

liberal con la idea de la patria, esto por la influencia europea que llego al país, a través de los españoles y que en su desarrollo explica todos los acontecimientos históricos y en donde se fue gestando la base de nuestra estructura constitucional.

En el Acta de Declaración no se regula aun, ninguna figura jurídica parecida a nuestro juicio de amparo; pero en los elementos constitucionales de Rayón, junto con los Sentimientos de la Nación de Morelos fueron los antecedentes inmediatos de la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, que es un documento jurídico político expedido por el propio Congreso de Anahuac llamado decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, en el cual se hacía referencia a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, de la misma forma esta Constitución consagraba en su artículo 31, la inviolabilidad del domicilio y de manera sobresaliente se manifiesta el deseo de consignar la seguridad personal, de evidente influencia europea, y que si viene a ser un antecedente de nuestro juicio de amparo actual puesto que concretamente establecía que a cada quien se le guardasen las propiedades y se respetara su casa como en un asilo sagrado. Ahora bien, la acelerada evolución de las ideas liberales existentes, explican el nacimiento de la Constitución de Apatzingán en donde priva la tendencia liberal de Morelos, que junto con las ideas de Rayón, Quintana Roo, Bustamante y José María Liceaga, son el punto de apoyo de nuestro sistema constitucional actual, puesto que en ella, substancialmente se gesta la idea

de soberanía, y el cuadro de las libertades o derechos individuales con bastante rigor.

Por otra parte, es necesario hacer mención que aunque la Constitución de Apatzingán es un antecedente de nuestro juicio de amparo, esta no brindaba a los individuos ningún medio jurídico de protección o defensa para hacer respetar sus derechos los cuales se encontraban consagrados en el documento en cuestión, y no existía alguna forma para evitar las violaciones o reparar las mismas cuando ya hubiesen ocurrido,³⁸ simplemente en la Constitución a que he hecho referencia se concretaba a insertar los derechos del hombre y sus garantías individuales en ese cuerpo legal el cual estaba dotado de supremacía, y se pensaba que con esto era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, lo cual era una utopía, puesto que si aun en nuestra época moderna que tenemos los "medios jurídicos necesarios" para hacer respetar la Carta Magna y los derechos fundamentales que esta consagra, los detentadores del poder publico cometen arbitrariedades y violaciones a la misma, entonces, que podían esperar los individuos establecidos en la República Mexicana en el año de 1814, sin tener estos medios, pero finalmente, pese a esta situación podemos considerar de manera fehaciente que esta Constitución de Apatzingán sentó una de las bases para la estructuración y evolución de nuestro juicio de garantías moderno.

³⁸ Cfr. El Juicio de Amparo. Op. cit. Supra nota 4, pág. 106.

f) **Constitución Federal de 1824.**- Como referencia debemos hacer constar que el tercer constituyente, asume el sistema federal de gobierno, sus deliberaciones y su proyecto se vieron concretados el 31 de enero de 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, dicha acta reafirma la independencia de México, e indica los territorios que componen la nación.

El acta adopta la forma de República Representativa Popular Federal, establece la división de poderes y la imposibilidad de que se reúnan en una sola corporación o persona, de igual modo el poder Legislativo se integra por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

"El 1º de abril de 1824 comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con ciertas modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del año en cita bajo el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos." ³⁹

Esta Constitución fue el fruto de una enconada lucha entre centralistas y federalistas que se decidió en favor de los mencionados en último término, en virtud de que las provincias se inclinaron como firmes partidarios del sistema federal, siendo esto, un fuerte apoyo para que triunfara y se plasmara en la nueva Constitución.

Esta Ley Fundamental de la República recoge en sus seno ideas inspiradas indudablemente en el sistema norteamericano y de la Constitución

³⁹ La filosofía del Juicio de Amparo. Op. Cit. Supra nota 31, pág. 35.

de Cádiz recoge la forma; también se apegaron los constituyentes al pensamiento de Montesquieu en su parte relativa a la división de poderes.

"La Constitución del 4 de octubre de 1824, establece en su artículo 123 que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, asimismo, en el artículo 137, fracción V, inciso 6º, establecía las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, consistentes en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes Generales, según se prevenga por ley,"⁴⁰ artículo que denota la importancia que se tendría para salvaguardar las violaciones que se cometieran a la misma Constitución. Sin embargo, la Constitución de 1824 rigió en forma accidental, además, que jamás se expidió alguna ley reglamentaria para que funcionara la Corte con las atribuciones que se le habían conferido con respecto al control de la constitucionalidad, y por otro lado, en su artículo 113 de la Constitución de mérito, el Consejo de Gobierno, al igual que en la actual Comisión Permanente, remplazaba al Congreso general en determinadas funciones durante sus recesos y tenía ciertas atribuciones como eran las de:

"Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos"⁽⁴¹⁾ (aunque al Congreso le tocaba resolver respecto de la observancia de la Constitución).

Al respecto, varios tratadistas del tema no encuentran ningún dato histórico importante de esta determinación política con que contaba la Carta

⁴⁰ CHAVEZ PADRON, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación. 1a Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 34.

⁴¹ El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 2, pág. 94.

Magna, toda vez que consideran que este control de la constitución era incipiente y contenía un carácter meramente político, y dicho control no era fijo, sino que solo se manifestaba durante los recesos del Congreso General y el cual estaba formado por la mitad del Senado de la República.

g) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.- Cuando cayo Iturbide, el partido político que lo apoyaba, es decir, el monárquico, fue también fue aniquilado. Pero surgieron una serie de tendencias ideológicas, de las que emanaron dos grupos de suma importancia dentro de los antecedentes históricos en México del juicio de amparo los cuales fueron:

- 1) El Liberal; y,
- 2) El Conservador.

El grupo liberal propugnaba por que se implantase un gobierno republicano, democrático y federativo. Mientras que la propuesta del partido conservador difería por mucho del liberal, toda vez que se pretendía un gobierno central, la oligarquía de las clases superiores, inclinándose después a la forma monárquica.

Mientras tanto el Congreso en diciembre de 1835 expidió las Bases para la Nueva Constitución, con las que se puso fin al Gobierno Federal y se originaba el centralismo. En el mismo mes de diciembre pero del año de 1836 nuevamente el Congreso expidió las llamadas Siete Leyes Constitucionales. Esta Ley fundamental se dividió en siete estatutos, por lo que se le dio ese nombre. La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las

seis restantes ya no se publicaron por separado, sino que todas fueron publicadas al mismo tiempo y fueron terminadas el 6 de diciembre de 1836.

Esta Constitución era aristocrática, unitaria y estaba destinada al mantenimiento y privilegio de determinadas clases sociales, de la misma manera la Constitución de referencia adoptó la forma de gobierno republicana, democrática y central, los Estados cambian su denominación por el de Departamentos, con facultades muy limitadas y sujetos al Gobierno del centro.

Entre lo más destacado de estas siete leyes se encuentra

La primera ley refiere sobre la nacionalidad, ciudadanía, derechos y obligaciones de los mexicanos.

La segunda ley fue la que estableció el Supremo Poder Conservador mismo que tenía facultades amplísimas y desorbitadas. Se establecía que este Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública, y sus miembros no podían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones.

La tercera ley establecía lo referente al poder legislativo, a sus miembros y todo lo relacionado con la creación de leyes.

La cuarta ley trataba a la organización del Poder Ejecutivo, el que se depositaba en un Supremo Magistrado, que recibía la denominación de Presidente de la República y desempeñaba su cargo por un lapso de ocho años.

La Quinta ley se concretaba a manifestar la organización del Poder Judicial de la República, el cual se depositaba en una Corte Suprema de

Justicia, en los Tribunales Supremos de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia.

La Sexta Ley establecía la división territorial, creando los Departamentos que se dividían en Distritos y a su vez estos en partidos.

Por último la Séptima Ley refería a las variaciones de las leyes constitucionales, las cuales solo podrían realizarse después de seis años de que se publicasen.

La Constitución antes señalada, y en especial en su segunda ley que como mencione creo al Supremo Poder Conservador, el cual estaba organizado por cinco miembros y sus resoluciones tenían el carácter de erga omnes, y esto trajo consigo que el país enfrentara serios problemas, primero por la forma de gobierno que asumió dicho poder, y segundo por la aferrada lucha que se entablaba en contra del partido liberal, lo que arrastró que no se respetaran las garantías individuales y mucho menos que se procediera en contra de quienes la infringían.

Así también, por lo que se refiere al Poder Judicial, se le asignaban facultades diversas de conocimiento con base en "reclamos", pero sólo en materia de expropiación.

Por otra parte, el Supremo Poder Conservador, disponía de tres puntos, que conformaban sus atribuciones como:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

- II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandaràn los datos al Tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

Estas facultades eran sumamente exageradas; si se hace un resumen del contenido de las doce fracciones del artículo 12 de la Segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836:

- a) Fracción I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto del Poder Legislativo.
- b) Fracción II.- Declarar la nulidad de actos del Poder Ejecutivo.
- c) Fracción III.- Declarar la nulidad de actos del Poder Judicial.
- d) Fracción IV.- Declarar la incapacidad física y moral del Presidente cuando sobrevenga.
- e) Fracción V.- Suspender en sus funciones a la alta Corte de Justicia.
- f) Fracción VI.- Suspender las sesiones del Congreso General.
- g) Fracción VII.- Restablecer los poderes cuando hayan sido disueltos.
- h) Fracción VIII.- Declarar cual es la voluntad de la Nación en caso

necesario.

i) Fracción IX.- Declarar cuando el Presidente debe renovar todo su Ministerio.

j) Fracción X.- Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución.

k) Fracción XI.- Calificar las elecciones de Senadores.

l) Fracción XII.- Nombrar dieciocho letrados entre los que no ejercen ninguna jurisdicción, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial.

Las fracciones anteriores fueron transcritas con el afán de dar a conocer lo estricto que era el manejo en dicha época de las leyes y más aún de la cerrada protección jurídica con que contaban los individuos en ese tiempo, y de cómo la Suprema Corte de Justicia estaba sometida al capricho del Supremo Poder Conservador.

Finalmente, la vigencia del pluricitado Supremo Poder, fue efímera como la propia Constitución que lo creó, y su actuación limitada por los poderes que tenía que controlar, ya que no pudo actuar de acuerdo con las normas que lo crearon.

h) Constitución Yucateca de 1840.- A fines de 1840, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicamaral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y, organizaba un control de defensa de toda la Carta Fundamental por actos de la legislatura o del Ejecutivo del propio Estado, su autor fue el ilustre jurista, Don Manuel Crescencio Rejón, este gran jurista perseguía tres grandes objetivos como fueron el control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura,

los del Gobernador, el control de la legalidad en los actos del Ejecutivo y una severa observación por lo que respecta a las garantías individuales contra actos de autoridad, incluyendo con esto también los actos de autoridad judicial.

Dentro de este proyecto sobresalen tres artículos por su importancia. El numeral 53 que disponía lo que correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas." ⁴²

Por lo que respecta al artículo 63 dispuso que:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." ⁴³

Y finalmente el artículo 64, que ordena que:

"De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando, desde luego, el

⁴² GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 29.

⁴³ Idem.

mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcado de las mencionadas garantías." ⁴⁴

De las transcripciones anteriores nos damos cuenta de que la idea del amparo manejada por Don Crescencio Rejón ha marcado un gran camino a seguir, puesto que enmarca, de una forma muy jurídica e importante, la historia referente al Juicio de Amparo, de la misma manera Rejón estableció un sistema de control jurisdiccional, es decir, un órgano encargado de amparar en el goce de sus derechos a los gobernados contra los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando estos fueran contrarios a la Constitución, lo cual como ya mencione anteriormente le correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado, que en este caso me refiero a Yucatán, y además se consignan los principios del amparo que actualmente se rigen, como lo es que se promueve a instancia de parte y que el mismo solo protege al que lo solicita, también hay que hacer notar el contenido del artículo 63 donde los jueces de primera instancia tenían competencia para conocer del juicio de amparo cuando se promoviera en contra de actos del Poder Judicial; y contra los actos de los jueces conocían los superiores de los mismos. ⁴⁵

En general, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, siendo Don Manuel Crescencio Rejón su máximo exponente, sin embargo, y para ser una idea muy avanzada no cubría absolutamente todos los aspectos del amparo, pero este es el caso de que el 31 de marzo de 1841, nació la Constitución de Yucatán, que

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Cfr. CHAVEZ CASTILLO, Raúl., El Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, 1994, pág. 21.

transformó los artículos anteriormente dichos y los colocó respectivamente: el 63 en el 8, el 64 en el 9 y el 53 al 62, y así se incorporó la idea del amparo actual.

i) Proyectos de la minoría y mayoría de 1842.- En el año de 1842, las leyes constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados, por lo que fue integrado un Congreso constituyente en el cual se nombró una Comisión conformada por siete personas con el fin de que elaboraran un proyecto de Constitución. Dentro de dicha Comisión se formaron dos grupos, uno de ellos, inclinado hacia el federalismo, y el otro, hacia el centralismo. El primero de los grupos mencionados era minoritario el cual estaba integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, y del otro lado el grupo centralista estaba conformado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.⁴⁶

El Proyecto de la minoría de 1842 era de carácter eminentemente individualista y liberal, ya que sostenían que todos los individuos son el objeto principal de la protección constitucional, consagrando un medio de control constitucional tanto jurisdiccional como político, el cual daba origen a un sistema híbrido, y del cual es necesario hacer las siguientes observaciones:

1) Se consagró el principio de instancia de parte afectada en relación a que el reclamo contra el acto violatorio lo puede hacer valer el afectado.

⁴⁶ El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 2, pág.113.

2) En materia de violación de garantías individuales, el reclamo solo controla actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de los Estados y no de actos de cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

3) En relación a las garantías individuales, en los casos que estas se violasen, se da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ya implica la intervención de un órgano de carácter jurisdiccional.

4) Se previene la suspensión de la ejecución en el caso de la violación de garantías individuales.

5) Se permite la impugnación de una ley del Congreso, pero de manera híbrida, se da el reclamo ya no al afectado sino a un órgano político.

6) El reclamo se presenta ante la Suprema Corte pero la decisión sobre la inconstitucionalidad no se entrega a ella, sino a órganos políticos como son las legislaturas de los Estados, por mayoría.

7) Se previene el incumplimiento de los fallos en reclamo y se estatuye la deposición y sustitución de la autoridad que resiste la resolución del reclamo.

En cuanto al proyecto elaborado por el grupo mayoritario consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, según se puede observar del contenido del artículo 171:

Corresponde al Senado:

1) Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución General, o a las leyes.

De igual modo se faculto a la Corte para conocer de los actos inconstitucionales del Gobierno Supremo, lo cual consignaba los numerales 173 y 174:

"Artículo 173.-Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales. Los Gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarios a la Constitución del Departamento, y los Tribunales Superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobernador y de la Suprema Corte de Justicia." ⁴⁷

"Artículo 174.- Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al Senado con todos los antecedentes bajo su más estrecha responsabilidad." ⁴⁸

Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron el proyecto de Constitución a que se ha hecho referencia, el cual fue leído en sesión de 3 de noviembre del año en mención, en el cual se manifestaba de manera loable que los derechos del hombre son la principal base y objeto de las instituciones sociales, así como contenía la preocupación de consagrar los medios de tutela contra la inconstitucionalidad de los actos de las autoridades que ejercían el poder público. Pero estos principios de los proyectos a que

⁴⁷ Ibidem. Pág. 115.

⁴⁸ Idem.

me he referido con anterioridad aunque no se aprobaron, no dejaron de producir sus efectos ya que sirvieron seguramente de incentivo a los legisladores de los años siguientes para insistir en los mismos principios, dándoles una forma más concreta y más apropiada al fin propuesto.⁴⁹

j) Bases Orgánicas de 1843.- Antonio López de Santa Anna por decreto datado el 19 de diciembre de 1842, declaró disuelto el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, esto a pesar que ya se había comenzado a discutir , y en su lugar se nombró una Junta de 80 miembros conformada por los ciudadanos más distinguidos de la época, y esta Junta elaboró un proyecto constitucional que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, o Bases Orgánicas de 1843, las cuales fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el 12 de junio de 1843, mismas que se publicaron en el Bando Nacional el 14 de ese mes y año,⁵⁰ en estas Bases Orgánicas de 1843 se suprimió el Supremo Poder Conservador, que como se ha hecho referencia fue creado el mes de diciembre del año de 1836 en las llamadas Siete Leyes Constitucionales, específicamente en la segunda ley,⁵¹ asimismo no se incluye al Poder Judicial como tutelar del régimen constitucional, toda vez que sus funciones estaban reducidas a revisar las sentencias que en los asuntos ventilados en materia civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

⁴⁹ Cfr. La Filosofía del Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 31, pág. 45.

⁵⁰ Cfr. El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 45, pág. 22.

⁵¹ Ver capítulo II, Antecedentes Históricos en México del Juicio de Amparo, inciso g) Constitución Centralista de 1836.

Las Bases Orgánicas de 1843 a que me he venido haciendo referencia, hacen una enunciación de las garantías individuales de los habitantes de la República, en el artículo 9º, fracción VIII y XI, contienen un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna:

VIII.-Nadie podrá ser Juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate . Los militares o eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a las que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

XI.-No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Dicho documento constitucional adoptó el régimen centralista, sin que se implantase ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque como nos dice el maestro Burgoa en su obra ya antes citada el Juicio de Amparo⁵² "existían en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía el Supremo Poder Conservador, al establecerse en dicha disposición que eran facultades del Congreso reprobador los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes."

k) Acta de reformas de 1847.- El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de reformas que es el documento a través del cual se reimplanta en

⁵² Op. cit. Supra nota 4, pág.121.

México el federalismo y se adopta el juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales del hombre.⁵³

El gran jurista y diputado Jalisciense Mariano Otero, fue de vital importancia para cristalizar algunas de sus ideas en este restablecimiento del federalismo.

El Decreto de vigencia de la Constitución de 1824, fechado el 10 de febrero de ese año, dispone en su artículo 1º que:

"Se declara vigente la Constitución de 1824, con las modificaciones que contiene el Decreto del 21 de diciembre de 1846."

Y al mismo tiempo el acta constitutiva dispone en su preámbulo que:

"I.- Los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución;

II.- Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal sancionadas el 31 de enero y el 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República;

IV.- Que estos códigos debe observarse con la siguiente Acta de reformas."⁵⁴

⁵³ Conferencia celebrada el 3 de abril de 1997 en el aula Magna Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Intitulada Homenaje al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

⁵⁴ Evolución del Juicio de Amparo, y del Poder Judicial de la Federación, Op. cit. Supra nota 40, pág. 58.

Por otro lado dentro de esta mencionada Acta de Reformas, hay que sobresaltar el artículo 5º, dispone que:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas."

De la anterior transcripción observamos la gran importancia que emerge de este artículo, pues se mencionan garantías que son fundamentales para darle carácter y fuerza al juicio de Amparo en caso de su violación flagrante por parte del gobierno, y es así, que a partir de la multicitada acta de reformas se empezaron a promover juicios de amparo, la mayoría sin duda de carácter administrativo, y todo esto por lo que contenía el artículo 25 de esa Carta Magna que al efecto establecía:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y la leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Este artículo determina un grado de perfección en el sistema que se había adoptado, y que parecía ser el que podía dar la solución acertada al problema de poner los derechos individuales a salvo de los ataques por parte del poder detentador del poder público, sin que este perdiese su autoridad y sin el peligro de caer en una total anarquía. Además dicho artículo establece

lo que conocemos como formula Otero, es decir, que la sentencia se limita a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivare. (Como puede advertirse, este principio aún subsiste hasta nuestros días, consagrado en los artículos 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo.)

Finalmente, el Acta de reformas de 1847, quedo inerte pues no tuvo aplicación real en los tiempos que siguieron hasta el año de 1856, debido a la inestabilidad social y política de nuestra República; además, la falta de una Ley Reglamentaria del pluricitado artículo 25 impidió que se diese vida y aplicación práctica al juicio de amparo mismo.⁵⁵

I) Constitución Federal de 1857.- El 22 de abril de 1853, en medio de un mar de luchas y de tragedias, Santa Anna inconforme con el régimen constitucional, publicó las Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución. En virtud de las cuales, quedó concentrado todo el poder en manos de su Alteza Serenísima, título que se había otorgado Santa Anna.

El 1º de marzo de 1854 el Coronel Florencio Villareal Publicó el Plan de Ayutla desconociendo en el poder a Santa Anna, y el 11 de marzo del año en cita la guarnición de Acapulco aceptó el Plan. Como resultado de este movimiento el general Santa Anna abandonó el poder en agosto de 1855.

⁵⁵ Cfr. El Juicio Constitucional, Op. cit. Supra nota 17, pág. 235.

Al triunfo del movimiento nacido con el Plan de Ayutla, la Junta de Representantes de las entidades políticas integrantes de la República, designó a Juan Alvarez, presidente interino. El 18 de febrero de 1856 se iniciaron las sesiones del Nuevo Congreso Constituyente, con la asistencia de Ignacio Comonfort, que había sustituido al General Juan Alvarez como titular del Ejecutivo, desde el 11 de diciembre de 1855.

El 5 de febrero de 1857, después de ocho meses de acalorados debates, fue jurada la nueva Constitución, primero por más de noventa diputados, después por el Presidente Comonfort. El once de marzo de ese año fue promulgada la Carta Magna. Se adopta como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal. El Poder Ejecutivo radica en el Presidente de la República, siendo sustituido en sus faltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo primero establecía "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales"; y así sucesivamente el II.- De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; III.- De la división de poderes; IV.- De la responsabilidad de los funcionarios públicos; V.- De los Estados de la Federación; VI.- Prevenciones generales; VII.- De la reforma de la Constitución; y VIII.- De la inviolabilidad de la Constitución.

Así también otros puntos importantes son:

Se declara la igualdad absoluta de derechos de los habitantes de la República independientemente de su origen, y se suprimen los fueros o privilegios exclusivos; También se desconocen los títulos de nobleza y los honores hereditarios; se prohíben contratos que sacrifiquen la libertad de

personas por trabajo, educación, delito o voto religioso; se proclaman la libertad de manifestación de las ideas, sin censura previa; la de reunión y asociación pacífica con fines lícitos; la de publicación en cualquier materia; la de imprenta sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Se prohíben las leyes retroactivas, las leyes privativas y los tribunales especiales; y se establecen garantías para que los habitantes tengan juicios justos; con respecto a los ciudadanos se les otorga el derecho del voto y la capacidad para ser electos.

En cuanto a las partes integrantes de la federación, nos encontramos con que se mencionan los estados, territorios, islas en ambos mares y el Distrito Federal.

Por lo que hace a la división de poderes, hasta la fecha continúan en la Constitución de 1917, la que conserva las disposiciones y la estructura.

"Con respeto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador."⁵⁶

En sus artículos 97, fracción I y 100 de esta Constitución, dispusieron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá conociendo de las controversias que ocurrieran con respecto al cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

El artículo 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la fórmula Otero, pero daba intervención tanto a los Tribunales Federales como

⁵⁶ Evolución del juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación, Op. cit. Supra nota 40, pág. 67.

Locales y requería la garantía de un Jurado compuesto de vecinos de Distrito respectivo. Los Diputados Arriaga y Mata defendieron el proyecto ante los ataques de Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo; Ocampo a favor también del proyecto, lo reelaboró en tres artículos, eliminando la participación de los Tribunales de los Estados y León Guzmán como miembro único de la Comisión de Estilo, al no consignar en el texto definitivo de la minuta el contenido del artículo 102 que se refería al Jurado y que ya había sido aprobado por la Asamblea, salvó a la Constitución de 1857 de un procedimiento totalmente inexacto e inaplicable.

En esta Ley Fundamental inicio su vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: Exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violación a los derechos humanos, a la esfera federal, o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y solo aplicable a casos concretos, conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

*Artículo 101.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de estos que invada la esfera de la autoridad federal.

*Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y

formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este artículo a que se ha hecho referencia en último término, consagra el principio del juicio de amparo, que sólo procede a iniciativa o instancia de la parte afectada y no tiene tal carácter aquella persona a la cual no le afecte el acto reclamado; asimismo se especificó que el agravio tenía que ser personal y directo.

m) Leyes Reglamentarias

1) Ley Reglamentaria del 30 de noviembre de 1861.- Expedida el 30 de noviembre de 1861, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El procedimiento según varios tratadistas era de lo más sencillo, como ejemplo basta mencionarse que en el artículo 2º, se concedía a todos los habitantes de la República que en su persona o intereses crean que han sido violadas las garantías que otorga la Constitución, tendrán derecho a ocurrir a la Justicia Federal, en la forma que prescribe este decreto, solicitando el amparo y protección.⁵⁷ De igual modo el artículo 3º de esta ley disponía que la demanda de amparo debía de presentarse ante el Juez de Distrito, quien después de analizarla debería de decidir si procedía o no un Juicio de Amparo, asimismo en caso de urgencia se podía proceder otorgando la suspensión de los actos reclamados.

⁵⁷ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1991, pág. 710.

Asimismo si el Juez encontraba suficientes motivos para iniciar el Juicio lo hacía, corriendo traslado a las autoridades responsables así como al antecesor del Agente del Ministerio Público Federal que en ese entonces recibía el nombre de Promotor Fiscal, tenía a su vez su período de ofrecimiento y desahogo de pruebas; al finalizar con esta etapa, se dictaba sentencia, y aquí cabe hacer mención que la sentencia debía de publicarse en los periódicos y se comunicaba oficialmente al Gobierno del Estado, para que pudiera exigirse la responsabilidad que hubiera, en la autoridad que dictó la providencia, Si la autoridad responsable era Federal, se pasaría testimonio a su superior inmediato (artículo 105 de nuestra actual Ley de Amparo) para lo que hubiera lugar, y finalmente la sentencia podía ser recurrida ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias podían a su vez ser recurridas ante la Suprema Corte.

De la referencia anterior podemos denotar que este era un procedimiento relativamente simple, sin embargo establece las bases necesarias para lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo, pues aunque era sencillo, fue eficaz para la época en que se llevó a cabo, y sobre todo necesario para que no existiera un abuso a la violación de las garantías individuales. Por otra parte, donde más se notó su importancia fue en la aplicación de la suspensión provisional en los actos que se reclamaban, toda vez que a la fecha produce un efecto inmediato para salvaguardar la materia en el juicio de garantías.

2) Ley Reglamentaria del 20 de enero de 1869.-Da las bases mucho más profundas que la anterior, en el sentido de ser más minuciosa, más centrada; sin embargo el procedimiento era el mismo, podemos decir en un análisis comparativo que estaba mejor hecha, pero de ninguna manera transforma radicalmente a la primera de ellas.

Esta Ley Reglamentaria en su artículo 2º reiteró el principio de que el juicio de amparo sólo procedería a petición de parte agraviada; y que la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivare. Por su parte el artículo 3º expresaba el principio de competencia de los jueces de distrito como la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo, de igual modo le daba al juez federal la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado, solicitando previamente el informe de la autoridad responsable; (artículo 5º), y la opinión del promotor fiscal; solo en casos de urgencia, el juez podía resolver sobre la suspensión sin contar con los elementos suficientes; y contra su resolución sólo cabía el procedimiento de responsabilidad (artículo 7º).

Haciendo una síntesis de los capítulos que contenía esta ley reglamentaria de 20 de enero de 1869, podemos decir que la misma estaba integrada por los siguientes: I.-Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado. (Esto en sus numerales 1-7), en el capítulo II refería sobre el amparo en negocios judiciales (artículo 8º); en el capítulo III se refería a la sustanciación del recurso (artículos 9-14); en relación al capítulo IV trataba lo referente a la sentencia en última instancia y su

ejecución (esto en los numerales 15-23); y finalmente el capítulo V hablaba sobre las disposiciones generales (artículos 23-31).

Esta ley suprime el procedimiento previo como la suplica, quedando solo dos etapas: la primera relativa a la sustanciación del juicio ante el juez de distrito correspondiente y la segunda etapa consistente en la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte, asimismo se reglamente de una manera más minuciosa la ejecución de las sentencias, y en el artículo 23º se define lo que debe entenderse por efecto de una sentencia y lo traducía como la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Por otra parte, con relación a esta Ley Reglamentaria se debe hacer mención que en su artículo 8º, como ya mencione anteriormente, establecía la improcedencia del amparo en negocios judiciales, sin que se tomase en consideración la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y el cual apoyaron los principales jurisconsultos de la época.

Por otro lado, como nos dice Martha Chávez Padrón en su obra la Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial de la Federación⁵⁸ que "el artículo 27 disponía que las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de amparo, se publicarán en los periódicos; y con ello se daba lugar a la creación de un órgano periodístico propio que sería el Semanario Judicial de la Federación; y más adelante, al inicio de la formación de la jurisprudencia."

Finalmente, dicha Ley Reglamentaria, tuvo vigencia hasta el 14 de diciembre de 1882.

⁵⁸ Op. cit. Supra nota 40, pág. 77.

3) Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882.- Esta nueva ley, a su vez fue sumamente importante, en primer término, porque admitía ya los amparos en contra de negocios civiles, siempre y cuando fuera dentro de cuarenta días después de que causara ejecutoria.

Asimismo profundizó mucho más en lo que se refiere a materia de suspensión, esto es con mayor técnica jurídica que las anteriores.

De igual modo, dentro de las innovaciones que trató esta Ley nos encontramos con la del sobreseimiento, la cual tenía sin lugar a duda una mejor técnica jurídica que las anteriores.

Finalmente, se debe hacer hincapié que esta Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, en su artículo 42 dispuso que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito , en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda, con lo cual nos podemos dar cuenta que aparece históricamente la figura procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja, aún cuando entonces fuera solamente en función del error o ignorancia de la parte quejosa.

4) Código de Procedimientos Federales de 1897.- Este ordenamiento legal reglamentó con mayor detalle la estructura procesal del juicio de amparo, en especial lo relativo a la materia judicial, inició una etapa que se puede llamar de tecnificación de la queja de amparo, que bajo los argumentos de distinguidos juristas desvirtuó la esencia de la misma, con grave detrimento de sus propias finalidades. El artículo 745 del Código en cita

se establecieron dos cuestiones de gran trascendencia: la primera consistía en la exigencia legal de precisar en la demanda de amparo el concepto de violación y por otra parte la segunda traducida en el principio general de que el amparo en materia civil es de estricto derecho, es decir, que una vez que estuviesen fijados en la demanda por el quejoso los conceptos de violación, el juez no puede variar la cuestión propuesta por el impetrante de garantías, y debe ajustarse al resolver, estrictamente, a los términos del concepto de violación hecho valer por la parte quejosa.

El Código a que se ha hecho referencia contenía en su sección VI, intitulada De la sustanciación del juicio; y específicamente en el artículo 799, establecía la obligación del juez de distrito de desechar de plano la demanda de garantías sin existía alguna causal de improcedencia y la consecuencia lógica de que si no existía esta causa debería sustanciarse el juicio conforme a derecho.

Cabe hacer mención, que la autoridad ejecutora tenía la tarea de justificar la legalidad constitucional de sus actos, mediante el informe con justificación que debía rendir, y con el fin de que dicha autoridad justificara sus actos de molestia, el numeral 802 establecía que se abriría a prueba el juicio. Por primera vez en la legislación reglamentaria, se consignaron normas específicas sobre las pruebas y su apreciación por parte del juzgador. Por otro lado, el artículo 808, establecía que los Tribunales Federales apreciarían el acto, tal y como apareciera probado en la sentencia reclamada, y prevenía que no se tomarían en consideración más que las pruebas que se refirieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los hechos que se reclamasen

y nunca las que debieran rendirse en el juicio natural para probar el hecho objeto de la resolución reclamada.

"Por otro lado, el artículo 811, establecía que las sentencias, resoluciones de improcedencia y las de sobreseimiento, de ningún modo podrían ejecutarse, sin la revisión previa de la Corte."⁵⁹

Por último es menester de esta labor de investigación hacer referencia a que el Código de Procedimientos Federales de 1897, comenzaba a esbozar el concepto del tercero perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

n) Constitución Federal de 1917.- La Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 fue firmada por don Venustiano Carranza, y señala en su texto que:

"El Congreso constituyente reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del Decreto de convocatoria del 1º de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo revenido en el artículo 4º, de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al Decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 16 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la citada Carta Magna, lo cual aprueba el principio de su supremacía y su origen y legitimación revolucionaria."⁶⁰

⁵⁹ Lecciones de Amparo, Op. cit. Supra nota 57, pág. 712.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición facsimilar e ilustrada recopilada por Raúl Rosas Navarrete, Editorial Gupy, México, 1983, página 141.

En su artículo 133 se consagra el principio de supremacía como Ley fundamental.

Dentro de la importancia de algunos de sus artículos se encuentra el numeral 39, que declara que la soberanía reside esencial u originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público y que tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno; así también su artículo 40 dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta Por Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación bajo los principios de la Ley Fundamental.

Con respecto al Poder Judicial de la Federación, en su artículo 94, lo deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, y Juzgados de Distrito.

Adentrándonos más en materia, diremos que conforme a los artículos 103 y 104 Constitucionales se señalan los grandes lineamientos y formas competenciales del Poder Judicial Federal, facultándolo para que sus tribunales resuelvan las controversias que se susciten:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados;

III.-Por leyes o actos de las autoridades que las Entidades Federativas que invadieran la esfera de la autoridad federal;

IV.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de la ley federal; o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; y si las controversias sólo

afectaban intereses particulares podía darse el caso de una competencia optativa entre la federal y la común, a elección del interesado;

V.-Todas las controversias que versaren sobre derecho Marítimo;

VI.-En aquellas en que la Federación fuese parte;

VII.-De las que se suscitaran entre dos o más Estados;

VIII.-Las que surgieran entre un Estado y uno más vecinos de otro; y

IX.-De los casos concernientes al Cuerpo Diplomático y Consular.

Esto es por lo que respecta fundamentalmente a las obligaciones del Poder Judicial de la Federación como parte fundamental de los poderes que conforman el Estado Libre y soberano de México.

De la misma forma, por lo que respecta al artículo 107 de la Constitución de 1917, se especifica que el juicio de amparo puede darse:

1.-Contra sentencias definitivas que fueran de autoridad judicial; contra las cuales ya no procedía recurso ordinario alguno; que en ellas se hubiere violado la ley y que dicha violación se hubiere reclamado oportunamente.

2.-Contra sentencias no definitivas y se observarían las reglas anteriores en lo que fuera conducente.

3.-Contra actos de autoridad distinta de la judicial; o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas al juicio.

Tres puntos, en nuestra opinión que son sumamente importantes, que a la fecha se conservan y que han hecho del juicio de amparo no sólo una institución, sino mantienen la protección en forma estupenda de las garantías

individuales que por alguna forma pudieran ser vulneradas por un acto de autoridad.

Dicho juicio de amparo, a su vez estuvo reglamentado por diversas leyes de la materia, que de una forma muy interesante, procuraban el procedimiento y faces del citado para un orden mejor.

ñ) Ley Reglamentaria del 18 de octubre de 1919.- Esta Ley reglamentaria se rige bajo la Constitución de 1917, y valga la redundancia es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, a diferencia de las anteriores regidas por el 101 y 102 de la Constitución de 1857.

En su artículo 1º nos marca cuál era la procedencia del amparo, en sus artículos 2º y 3º nos habla acerca de la relatividad de las sentencias.

Uno de los puntos más importantes era el de mencionar las partes en el juicio de garantías, como son el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal (Aquí ya no se denominada promotor) y el tercero perjudicado; como podemos percatarnos son las mismas partes que en la actualidad persisten; además habla acerca de la procedencia a nivel competencial.

Esta Ley Reglamentaria refiere a su vez al principio de definitividad, como causal de improcedencia por primera vez en la historia del juicio de amparo.

Algo sumamente importante es el ofrecimiento y desahogo de pruebas de forma oral representada en una audiencia, en donde se manifestaran los alegatos y se desahogaran en el mismo instante.

El Juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia procedía en contra de sentencias definitivas de juicios civiles y penales, siempre que en ellas se encontrara violación a alguna de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales; así como en el caso de los juicios civiles procedía también si se dejaba sin defensa al quejoso y cuando la sentencia era contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación.

Cuando en la demanda se invocaban tanto la violación de las leyes del procedimientos como de fondo, la Suprema Corte de Justicia al dictar sentencia resolvía primero sobre la violación citada y si la encontraba probada simplemente amparaba y se abstenía de analizar la segunda violación. Si después de que se haya concedido el amparo, la autoridad responsable repitiere el acto reclamado o trata de eludir la sentencia que en su caso se dictó, se le podían imponer a la autoridad multas, penas, destitución y arresto mayor o menor, según fuere procedente.

La jurisprudencia ya en ese entonces era muy importante, por lo que la ley prevé algo al respecto, ésta sólo podía referirse a la Constitución, las leyes federales y los tratados, siendo obligatoria sólo para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

Como se puede observar, del análisis de los anteriores puntos, definitivamente dicha ley marca un camino a seguir, porque finca bases que en la actualidad subsisten en materia de amparo.

Esta ley reglamentaria obliga a reformar los juicios de garantías en el aspecto de competencia, así como de fondo.

Finalmente, la ley en mención estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente nos rige, que es la del mismo año y que a continuación hablare sobre ella.

o) Ley Reglamentaria del 30 de diciembre de 1935 y algunas

reformas.- Por decreto del 30 de diciembre de 1935, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, contuvo 210 artículos distribuidos en: disposiciones generales como son: de la capacidad y personalidad, de las notificaciones, de los incidentes en el juicio, de la competencia y acumulación, de los impedimentos, de la improcedencia, del sobreseimiento, de las sentencias, del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, de la suspensión del acto reclamado, de la substanciación del juicio, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la responsabilidad en los juicios de amparo, y de las autoridades responsables.

Dentro de esta investigación debo hacer mención que esta Ley de Amparo en lo referente al amparo directo en única instancia ante la Suprema Corte se daba:

I.-Contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes sustanciales del mismo, de tal manera, que dicha infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso;

II.-Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias;

III.-Contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran de la misma forma señalada en los dos números anteriores;

Asimismo, por lo que se refiere al recurso de revisión también se tramitaba ante las salas de la Suprema Corte y eran:

a).-Contra las resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta una demanda de amparo;

b).-Contra las resoluciones de un Juez de Distrito y del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales se concediera o se negara la suspensión definitiva; o en aquellas que modificaran o revocaran el auto en que se había concedido o negado; y las que negaran la revocación solicitada;

c).-Contra los autos de sobreseimiento; y contra las resoluciones en que se tuviera por desistido a un quejoso; y,

d).-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del tribunal responsable, en los casos en que se hubieran violado las garantías de los artículos 16º, en materia penal, 19º y 20º, fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Y para terminar los amparos se pedían ante el Juez de Distrito por:

I.-Contra leyes, cuando por su sola expedición entrañara una violación de garantías;

II.-Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o laborales;

III.-Cuando se trataba de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV.-Contra actos en los juicios que pudieran tener sobre las personas o las cosas, una ejecución que fuera de imposible reparación;

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afectaran a personas extrañas al mismo, cuando la ley no estableciera en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pudiera tener por efecto modificarlo o revocarlo, siempre que no se tratara de un juicio de tercería; y,

VI.-Contra leyes o actos de las autoridades federales o de los Estados a que se refirieron las fracciones II y III del artículo 1º.

Después de haber hecho un análisis de la Ley de amparo de 1935, a continuación haré referencia a algunas reformas que considero son las más importantes.

Reforma hecha el 31 de diciembre de 1942, la cual es una de las más importantes, por medio de la cual a la autoridad se le permite realizar su contestación por medio de oficio y podrán asistir delegados en las audiencias y más adelante se les permitió que ofrecieran pruebas estos mismos delegados.

Más adelante se reformó en el sentido competencial, notificaciones, recusaciones e impedimentos, procedencia de sobreseimientos, acumulación, recurso de queja, cumplimientos de sentencias ejecutoriadas, cómo se debía de tramitar la suspensión del acto reclamado, estas reformas las encontramos el treinta de diciembre de 1950.

Una significativa reforma es la hecha el 3 de enero de 1963, que en su artículo 8º bis manifestaba lo siguiente:

No sólo los comisariados ejidales y de bienes comunales, sino también los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero, tenían representación legal para interponer el juicio de amparo a nombre del núcleo.

Por otra parte, el artículo 22 señala el plazo de treinta días para la interposición del juicio de amparo, cuando se reclaman derechos individuales ejidales o comuneros.

También se prohíbe el sobreseimiento en materia de derechos colectivos, señala que para el recurso de revisión en materia agraria se darían diez días.

La jurisprudencia resultó más ampliamente regulada a consecuencia de las reformas constitucionales al artículo 107, fracción XIII de 1967.

Las contradicciones de tesis eran resueltas por el Pleno si habían sido pronunciadas por las salas.

Más adelante se reformó el artículo 19º, párrafo segundo, que modifica la forma en que el Presidente de la República pudiera ser representado en los trámites del juicio de amparo por el Procurador General de Justicia de la República, los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamento.

El artículo 84º contuvo importantes modificaciones, pues en la fracción I, inciso a), dispuso que era competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se impugnara una Ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o en el Distrito Federal.

Otra importante reforma fue la que contuvo el artículo 131º mediante el cual las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, no resultaban aplicables al incidente de suspensión.

En fin, existen muchas más reformas, pero no tan importantes como la expedición de copias certificadas gratuitas, una serie de multas, los días inhábiles, incidentes, violaciones procesales, etc.

CAPITULO III.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

a) **CONCEPTOS DE JUICIO DE AMPARO.-** Para un amplio estudio y para una mejor comprensión, se dará a continuación diversos puntos de vista de autores que han marcado una importancia singular con sus conceptos dentro del amparo y que acertadamente el Maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela las cita en su libro el Juicio de Amparo.

En primer término daremos la definición de Ignacio L. Vallarta, quien lo traduce como:

"El amparo puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."⁶¹

Sin embargo, hay que hacer referencia que a esta definición para concretarse no sólo defiende derechos de personas físicas, sino que en la actualidad abarca a personas morales, núcleos agrarios, etc.

Por consiguiente y en forma cronológica daremos otra definición que se acerca más a la idea actual de que es el juicio de amparo y es del Maestro Silvestre Moreno Cora que dice:

"El Juicio de amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento

⁶¹ El Juicio de Amparo. Op. cit. Supra nota 4, pág. 178.

judicial, las garantías que la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."⁶²)

Como se puede observar, esta es una de las concepciones más reales del juicio de amparo, porque da un sentido importante a la idea de ofendido.

A continuación se citara la concepción del Maestro Octavio A. Hernández, quien, de una forma certera, da una idea sobre el concepto del Juicio de Amparo:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley reglamentaria prevén."⁶³)

Como se aprecia, esta concepción analiza cada uno de los puntos que podrían considerarse dentro de un juicio de amparo, sin embargo, menciona en la definición que:

"El poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo, vigilan imperativamente".

⁶² Idem.

⁶³ Idem.

Empero, como el Doctor Burgoa critica, el poder Judicial no tiene vigilancia, sólo tiene la anulación y añadiríamos la total desaparición en el caso de que sea una violación flagrante a nuestra carta magna.

Después de realizar algunos comentarios de las diversas definiciones que tratamos, a continuación mencionare algunas más de ellas, que considero son de gran importancia para un buen tratado y que de igual forma han sido analizados por el Maestro Burgoa.

Seguiremos pues con la del Maestro Humberto Briseño Sierra quien manifiesta que:

"El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." ⁶⁴

Sólo diré que los términos apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado, no están acordes con la realidad, pues sólo se invalidan por el juzgador federal o se respetan.

Asimismo la del Maestro Juventino V. Castro quien sostiene que:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que

⁶⁴ Ibidem. pág.180.

condena la protección el efecto de restituir la cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo." (65)

Respecto a esta definición mencionare que es sin duda la más completa, pero un poco confusa con la serie de elementos que se citan.

Y finalmente diré que el maestro Alfonso Noriega sostiene que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (66)

A nuestro parecer, el sobresaliente jurista toca temas como soberanía y federación, que realmente no se estiman necesarios, sin embargo nos sirve como base para terminar un recorrido de definiciones que son de mucha importancia para el trabajo que aquí se realiza.

b) EL AMPARO ¿JUICIO O UN RECURSO?.- Es muy discutido, y esta discusión no solo tiene un interés teórico sino que también práctico, en atención a que la postura que al respecto se puede aceptar contribuirá a la solución de cuando menos algunos de los múltiples problemas que plantea el

⁶⁵ Ibidem. págs. 180 y 181.

⁶⁶ Idem, pág. 181.

amparo, si este es un recurso o un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso. La diversidad de opiniones emitidas al respecto y que mayoritariamente se inclinan por la segunda consideración, ha sido propiciada por la misma legislación, pues mientras que algunas de sus leyes orgánicas le han llamado recurso, otras, lo mismo que las constituciones de 1857 y 1917 le denominan juicio, y por su parte, el Acta de Reformas de 1847 le denominaba proceso.

Ahora bien, para comprender si el amparo es un verdadero juicio o un mero recurso, hay que determinar primeramente lo que es un recurso, y es así como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso a un determinado conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajustó o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con la cual no se esta conforme. Para Guasp, el distinguido tratadista español, "el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada."⁶⁷ En el recurso se esta en presencia, pues, del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior, en general se sigue dentro del proceso.

Por su lado en el amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la

⁶⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México, 1990, página 116.

Constitución. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el órgano de control, no serán en consecuencia, exclusivamente los mismos en que este se apoyó en su oportunidad, sino, además, los de la Constitución, es más, puede darse el caso en que el órgano de control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino al grado de llegar a resolver que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la ley suprema, lo que no sucede en el recurso de apelación.

En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el amparo indirecto como en el amparo directo, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo según el Doctor Héctor Fix Zamudio en su obra *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana* se trata de un proceso sobre el proceso, es decir, no es un capítulo más del mismo proceso ordinario.

En el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió de haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta. No hay en consecuencia, porque dudar de que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso del amparo; ni porque suponer de que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario, ni mucho menos se debe de pretender que los órganos jurisdiccionales sean de mera revisión, en virtud de que se violó una ley ordinaria, pues hasta cuando el amparo se plantea

contra las violaciones de las autoridades, prospera no por virtud de la infracción en si de la ley secundaria en si misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la ley fundamental.

Es por tanto, que el juicio de amparo un procedimiento autónomo con características propias y específicas de su objeto, que es el de lograr que la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

En general y bajo mi particular punto de vista, el amparo es un verdadero juicio, ya que merece fidelidad la idea de ver que el medio de control que se examina, un procedimiento extraordinario, con sus propias características y diverso a los recursos existentes, en pocas palabras el derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se pretende legislar, y los derechos del gobernado que en todo momento deberá de respetar toda autoridad, constituye lo que es el juicio de amparo. Es aquí donde surge la pregunta siguiente: ¿Que puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público? Ahora bien, para eso surgió el amparo como juicio, el cual es independiente, características especiales, es decir, muy técnico, totalmente diferente a un recurso, surgió como una necesidad que permita al gobernado enfrentarse en contra de los desmanes del poder público y a obligarlo a que respete los mandatos constitucionales. El juicio de amparo a diferencia de los recursos existentes, tiene en la constitución su meta, su origen o fuente, hago mención que tiene en la constitución su meta porque su finalidad es lograr el imperio de todos y cada uno de los mandatos que exige la Carta Fundamental, tiene

su origen o fuente en la constitución porque es creado por ella. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías es guardián del derecho y de la constitución.

Es aplicable a este tema, la siguiente tesis jurisprudencial:

"JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO.- El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal, esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación, sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aún cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada."

T. CXXVIII, p. 91, Amparo directo 2486/55, Camiones y Maquinaria, S.A., 6 de abril de 1956, 5 votos.

c) EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.- En referencia al amparo, ya que como se ha dicho es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, pero en un principio tenía como objetivo primordial la protección de determinadas normas o derechos establecidos en favor de los gobernados, pero posteriormente se fueron incrementando los objetivos, haciendo extensiva la tutela al régimen constitucional íntegro, un ejemplo

claro lo representa el Acta de Reformas de 1847, el juicio de amparo tutelaba únicamente las garantías en favor de los individuos que se consignaban en una ley secundaria, y conforme a dicha acta el amparo no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido tales garantías, es decir era un medio de control de un ordenamiento ordinario, asimismo la constitución de 1857, así como la que nos rige en la actualidad en sus artículos 101 y 103 respectivamente el juicio de amparo no se presenta como un medio de tutela constitucional integro, sino que señala dos casos específicos de acuerdo a su procedencia que son:

a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual.

b) cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados.

Por lo tanto, el orden constitucional parece que no se protege por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprendiese dentro de alguno de los casos antes mencionados; en consecuencia, solo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que señalan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales. Posteriormente, el juicio de amparo a través de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución Política, tutela a la misma no en especial en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas y cada una de las disposiciones que la integran, por lo que se considera que es un verdadero medio de control constitucional, es así,

que el juicio de amparo tiene la finalidad esencial de proteger las garantías del gobernado y el régimen competencial que existe entre las autoridades federales, y las de los Estados, ya que extiende su tutela a toda la Constitución a través del citado artículo 16, y esta tutela se imparte siempre en función de los intereses particulares de los gobernados, toda vez que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente, de manera que al preservar dicho interés mantiene el orden constitucional, es así como el control de la constitucionalidad y la protección de los individuos frente al poder público sean los objetivos que integran al juicio de amparo; y por ende, el juicio de amparo es el medio jurídico del cual dispone cualquier individuo para obtener la observancia estricta de nuestra Carta Magna, contra cualquier acto del poder público que pretenda violarla, es aquí donde se destaca el carácter de orden público del juicio de amparo, como un juicio de control de la Constitución, debido a que el interés específico del gobernado se protege con referencia siempre al respeto de la Constitución Política.

d) CONTROL DE LEGALIDAD.- Para comenzar con este tema de nuestra investigación es menester establecer el contenido del artículo 14 de nuestra Constitución Política, ya que en el juicio de amparo es uno de los que mayor protección jurídica proporciona al gobernado ante el poder que emana del Estado, y el cual a la letra dice:

"Artículo 14:-A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE

LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A LA FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."

Como se puede advertir de la lectura de este numeral, contiene garantías de seguridad jurídica como lo son la irretroactividad de las leyes, la cual se encuentra en el primer párrafo; así como la de audiencia, que se encuentra insertada en el segundo párrafo; la de exacta aplicación de la ley que se plasma en el párrafo tercero; y la garantía de legalidad, la cual se encuentra consagrada en el último párrafo.

Sobre estas garantías adquiere una mención especial la de audiencia, ya que por virtud de la misma los gobernados no pueden ser privados de ningún derecho adquirido en cualquier ley, sino a través de un juicio que se siga ante los Tribunales establecidos previamente, en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, aquellas leyes que se encuentren en vigor en el momento que ocurran los hechos materia de una controversia. Para efectos del control de legalidad por medio del amparo, la garantía de audiencia se debe relacionar con las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia civil, esto es, toda privación que los Tribunales realicen sobre algún derecho subjetivo del gobernado, debe estar debidamente sustentada en una ley exactamente aplicable al caso

de que se trata, si es un derecho de los que el gobernado tiene de acuerdo a una ley penal, o en la letra de una ley o a su interpretación jurídica, si el derecho que se priva pertenece al gobernado por virtud de la legislación civil y a falta de dicha ley, tal privación debe sustentarse en los principios generales del derecho.⁶⁸ Esto quiere decir que cuando un Tribunal priva de un derecho que se encuentra tutelado por leyes secundarias a un gobernado, debe de hacerlo apegándose a todos y cada uno de los requisitos constitucionales, observando las garantías individuales.

Las autoridades detentadoras del poder público deben de sujetarse de manera estricta a la garantía de legalidad que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 16.-"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO."

Es así como cuando por algún motivo se cause un acto de molestia a los gobernados o bien los priven de algún derecho consagrado en la Carta Magna, el Estado debe observar y apegarse de manera estricta no solo a las garantías que refiere el artículo 14 constitucional, sino además la garantía de legalidad que indica el numeral 16 de la Ley Fundamental. Es así como el gobernado a través del término molestia encuentra la protección constitucional a cualquier derecho establecido en su favor en la Constitución, y además a cualquier derecho o prerrogativa instituida en su favor por cualquier ley secundaria⁶⁹

⁶⁸ Cfr. VERGARA TEJADA, José Moises, Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia, Angel Editor, México, 1996, pág. 47.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 48.

La garantía de legalidad que consagra el multicitado artículo 16 constitucional se traduce en una gran protección constitucional, toda vez que los detentadores del Poder Público deberán observar todos los requisitos tanto del artículo 14, como lo es un mandamiento escrito, fundamentación y motivación de sus actos de molestia, así como del artículo mencionado en primer lugar, y estos trae como consecuencia una serie de requisitos que el Estado debe acatar para poder actuar con validez para privar a un gobernado de algún derecho, y cuando las autoridades no acatan estos requisitos constitucionales rompen de manera inmediata con la garantía de legalidad y es aquí donde surge la acción restitutoria del juicio de amparo.

Se debe hacer mención a lo que refiere el Magistrado Jean Claude Tron Petit, donde nos dice que "los artículos 14 y 16 constitucionales se han erigido a la categoría de garantía constitucional, el principio de legalidad, incorporando a la teología del juicio de amparo el control de ésta, a través de incluir como materia del contencioso constitucional a los conceptos de: a) Exacta aplicación a la ley penal; b) Correcta aplicación de la ley en las sentencias; c) Legalidad in genere, lato sensu; y d) Legalidad Tributaria. Integra así, en un solo procedimiento todos los medios de que puede disponer el gobernado para defenderse de cualquier acto de autoridad susceptibles de violar la Constitución." ⁷⁰

Por otro lado, en un principio la finalidad del control de la legalidad es la protección de las garantías individuales, pero con el paso del tiempo esto se fue acrecentando hasta proteger también los derechos secundarios, ya que el amparo remedia violaciones cometidas a estos derechos; es así como el

⁷⁰ Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. DE C.V. Primera Edición, México, 1997, pág. 6.

juicio de amparo repara las garantías individuales violadas y como consecuencia de esa reparación, resulta de igual modo reparado el derecho secundario violentado.

CAPITULO IV.

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

a) **Significado Etimológico y Jurídico de la sentencia de amparo.**- La sentencia en el juicio de amparo, es el último acto procesal mediante el cual se da por terminado el juicio, esta sentencia es una determinación unilateral e imperativa que se impone de manera obligatoria a las partes en el juicio. Para emitir esta resolución el juzgador debe de convertirse en un historiador que analice las constancias del caso y al mismo tiempo, un razonador lógico-jurídico que entrelaza la ley con los hechos motivo de la litis.

En relación al significado etimológico de la sentencia de amparo, Carlos Arellano García refiere que "la expresión sentencia deriva del vocablo latino "sententia" y esto en su significado común quiere decir: Dictamen o parecer que uno tiene o sigue."⁷¹

Por su parte el destacado jurista Octavio A. Hernández nos manifiesta que "el vocablo sentencia procede del verbo latino sentire (sentir), porque mediante ella y en ella, el juez declara lo que siente, dados los elementos que se aportaron en el proceso."⁷²

Por otro lado el Maestro Genaro Góngora Pimentel⁷³ refiere que "el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala como un significado etimológico de la palabra sentencia como aquel dictamen o parecer que uno sigue o tiene, de igual modo indica que es un dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad; también como una declaración del

⁷¹ El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 2, pág. 785.

⁷² Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, Op. cit. Supra nota 30, pág. 292.

⁷³ Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1992, pág. 424.

juicio y resolución del juez; y finalmente la decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga."

En lo concerniente a la acepción jurídica de la sentencia de amparo debemos hacer mención que al respecto varios tratadistas dan su punto de vista y el maestro Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo nos indica que "una sentencia de amparo son todos aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁷⁴

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: Por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad. Este concepto bajo mi humilde y particular punto de vista es un poco rebuscado y complicado a su vez. Una acepción menos compleja es la que nos da el jurista Octavio A. Hernández que a la letra dice: La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso,

⁷⁴ Op. cit. Supra nota 4, pág. 522.

conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio de sobresea.

Un significado jurídico de la palabra sentencia que no podemos pasar por alto es el de el maestro Carlos Arellano García ⁷⁵ y que bajo mi particular opinión es la que más se adecua a nuestro estudio y la cual está en los siguientes términos: "La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresea el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable." Finalmente, otro sentido más ínfimo pero no por eso menos importante es el siguiente: "La sentencia de amparo es el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez." ⁷⁶

En general se puede observar que son distintas las terminologías que usan los tratadistas a que he hecho referencia, pero todos ellos culminan en que la sentencia de amparo es el acto más importante dentro del juicio y que culmina con la función jurisdiccional, y a su vez por medio de está se aplica el derecho al caso concreto.

⁷⁵ El Juicio de Amparo, Op. Cit. Supra nota 2, Pág. 786.

⁷⁶ Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 73, pág. 424.

b) Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo.-

Las normas constitucionales que rigen a las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo se pueden clasificar en las siguientes:

a) El artículo 103 constitucional.- Este precepto constitucional refiere en su contenido que es a los Tribunales de la federación a los que les compete resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; o por leyes de actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal. Esto traducido a la sentencia emanada de un juicio de amparo resulta que la misma deberá ser dictada por los Tribunales de la Federación, toda vez que a ellos les compete resolver.

b) Artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En este numeral se contiene la denominada formula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo:

"La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

c) Artículo 107, fracción II, párrafos segundo a quinto, constitucionales.- Estos refieren a los casos en que es procedente la suplencia de la deficiencia de la queja deficiente; es decir, al dictarse sentencia solo se justifica la suplencia de la deficiencia de la queja en las hipótesis que están debidamente fundamentadas en los párrafos

constitucionales a que he hecho referencia, y fuera de estas hipótesis en el juicio de garantías al dictarse la resolución correspondiente rige el principio de estricto derecho.

d) Artículo 107, fracción VII, constitucional.-

Este artículo refiere a que la sentencia, cuando se trate de amparo indirecto, se dictará en la misma audiencia constitucional.

e) Artículo 107, fracción VIII, constitucional.-

Este numeral señala que todas las sentencias dictadas por un juez de distrito serán impugnables mediante el recurso de revisión, y de esta revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien en su caso el Tribunal Colegiado respectivo.

f) Artículo 107, fracción IX, constitucional.-

Por último este artículo nos dice que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito pero, con la salvedad que cuando los Tribunales de mérito decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

c) Normas legales que rigen las sentencias de amparo.- En relación a las disposiciones legales que integran a las sentencias de amparo se debe hacer mención a los siguientes artículos:

1.-Artículo 76 de la Ley de Amparo.- *"LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOLO SE OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, SI*

PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO A LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE."

Del artículo anterior podemos observar que el fallo definitivo, no puede hacer declaraciones generales sobre la ley o el acto que motivó el juicio, situación envuelta en la famosa Formula Otero o principio de relatividad de las sentencias, consagrado en el artículo 107, fracción II, constitucional.

2.-Artículo 78 de la Ley de Amparo- "EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO SE APRECIARA TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO SE ADMITIRA NI SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIESEN RENDIDO ANTE DICHA AUTORIDAD PARA COMPROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON O FUERON OBJETO DE LA RESOLUCION RECLAMADA.

EN LAS PROPIAS SENTENCIAS SOLO SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD.

EL JUEZ DE AMPARO DEBERA RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS, QUE HABIENDO SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO."

De esta transcripción podemos advertir que a pesar de que el juzgador tiene la libertad constitucional y legal para analizar los diversos hechos, valorar las diferentes pruebas que le ofrezcan, así como dictar el fallo correspondiente, de ninguna manera esto se traduce en una libertad intransigente e ilimitada para decir el derecho, ya que este numeral indica una serie de restricciones legales que debe de respetar el juzgador, de esta forma el Juez de Distrito debe concretarse exclusivamente a cuestiones jurídicas, ya que debe analizar y examinar, si la ley se aplico exactamente en el caso que se este debatiendo, así como la interpretación de la misma ley se llevo a cabo correctamente , el juzgado en todo caso deberá velar por la pureza de la

aplicación e interpretación de la ley, en cumplimiento de la garantía de legalidad. Se debe de hacer mención que este artículo 78 de la Ley de Amparo no es absoluto ya que de acuerdo a la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que dicho principio de apreciación probatoria no regirá en el caso que el quejoso no tuvo oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable; y además en los casos que el quejoso sea tercero extraño al juicio.

Ahora bien, con respecto al segundo párrafo del artículo en cuestión refiere que toda prueba que se ofrezca como antecedente o fundamentos de violación, si estas no están encauzadas a probar la inconstitucionalidad del acto que se reclama, estas no se tomaran en consideración en el momento procesal oportuno; es decir, en la propia sentencia de amparo.

Finalmente, por lo que hace al último párrafo del citado numeral 78 de la ley en cita, si de las constancias procesales que obren en autos, el juzgador advierte que no existen elementos suficientes para pronunciar la sentencia respectiva, pero de las mismas se infiere que ante la autoridad responsable obran otras pruebas que el Juez estime necesarias para la resolución que conforme a derecho corresponda, éste podrá recabarlas oficiosamente , aún cuando estas no hubiesen sido anunciadas por las partes en el juicio constitucional, apercibiendo a la autoridad responsable con las medidas de apremio conducentes.

3.-Artículo 79 de la Ley de Amparo.- "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, DEBERAN CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTAN EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS, Y PODRAN EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y LOS AGRAVIOS, ASI

COMO LOS DEMAS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA."

Este artículo consigna el principio de suplencia del error en la cita de la garantía individual; con esto quiere decir que los expertos en cuestiones jurídicas son los juzgadores y no las partes (el quejoso en especial porque hay que determinar que partes en el Juicio de Amparo también son las autoridades responsables, y el Ministerio Público de la Federación, que supuestamente también son peritos en derecho). Este principio está constreñido a que el Juez de amparo no varíe los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, por lo tanto se consagra el principio de congruencia pues no permite que el Juzgador haga cambio alguno en cuanto a los hechos aducidos y conceptos de violación invocados.

4.-Artículo 80 de la Ley de Amparo.-" LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO TENDRA POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARACTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARACTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERA OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTIA EXIJA."

En cuanto al sentido de una sentencia que conceda el amparo; esto es, aquella que va tendiente a reparar las violaciones constitucionales sufridas por el agraviado, se pueden dividir en dos sentidos: la sentencia que concede el amparo "para efectos" y la denominada sentencia "lisa y llana". La sentencia que concede el amparo para efectos, consiste en que la sentencia protectora solo tendrá el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, pero en todo caso se le dejará en libertad

para que dicte o ejecute otro, sin incurrir en las mismas violaciones que dieron causa para la procedencia del amparo. por ejemplo: si el amparo es concedido contra un auto de formal prisión, tanto por mera falta de expresión de los requisitos que previene el artículo 19 constitucional, como por la falta sustancial de dichos requisitos, su efecto es simplemente que la autoridad responsable deje sin efecto el auto reclamado, con lo cual las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, y el quejoso queda restituido en el pleno goce de su garantía violada, o sea, sin la defectuosa prisión formal que reclamó; pero una vez las cosas en ese estado, la autoridad responsable queda en completa libertad de proveer de nuevo lo que estime procedente acerca del procesamiento del quejoso, y así bien, puede en el primero de los casos indicados dictar un nuevo auto de formal prisión, aún por el mismo delito, en el que a su juicio queden expresados los requisitos que había omitido en el anterior auto reclamado, o en el segundo caso, dictar también otro nuevo auto de formal prisión, en el que, con los mismos elementos apreciados en el anterior auto que fue materia del amparo, decreta la formal prisión del quejoso, si así procediere, por un delito distinto del que concretamente motivó dicho auto anterior, o con elementos del proceso distintos de los que motivaron ese auto anterior, aunque sean posteriores al propio auto, establezca la demostración de los requisitos constitucionalmente necesarios para la formal prisión del reo por el mismo delito a que se refirió la sentencia protectora, y si no contare con esos distintos elementos, tendrá que dictar el auto de soltura que por tal razón procede.⁷⁷

⁷⁷ Cfr. BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Curso General, Editorial Trillas, Quinta Edición, México, 1989.

Por lo que hace al sentido protector liso y llano, se refiere a que la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal dejará insubsistente el acto reclamado en forma total, esto es, aquí no se permite a la autoridad responsable emitir otro acto de igual naturaleza, con excepción que cambien los hechos en que la responsable motivó su acto.

5.-Artículo 81 de la Ley de Amparo.-"CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO SE DICTE SOBRESEIMIENTO , SE NIEGUE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL O DESISTA EL QUEJOSO , Y SE ADVIERTA QUE SE PROMOVIO CON EL PROPOSITO DE RETRASAR LA SOLUCION DEL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO O DE ENTORPECER LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS O DE OBSTACULIZAR LA LEGAL ACTUACION DE LA AUTORIDAD, SE IMPONDRÁ AL QUEJOSO O A SUS REPRESENTANTE, EN SU CASO, AL ABOGADO O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO."

Obviamente este precepto en estudio obedece al propósito de evitar que la intervención de la justicia constitucional sea utilizada para obstaculizar la actuación de las autoridades ordinarias, bajo el pretexto de que adolece de alguna inconstitucionalidad, pero para evitar perjuicios a los interesados de buena fe, la ley deja al arbitrio del Tribunal Federal la apreciación sobre la falta del motivo para interponer el amparo. Actualmente este precepto es aplicado en raras ocasiones, y la jurisprudencia ha decidido que no es aplicable en los juicios de amparo promovidos en defensa de la libertad personal, es decir, contra actos restrictivos de la libertad.

d) Clasificación.

1).-Resolución de sobreseimiento.-El sobreseimiento ha sido definido como un acto procesal proveniente del Juez que concluye una instancia

judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, substancialmente, sino en atención a circunstancias y hechos ajenos, o al menos diversos de la controversia fundamental.

Etimológicamente, sobreseimiento es la acción de sobreseer. El vocablo procede del latín *supersedere*, de *super*, sobre; y *sedere*, sentarse, cuyo significado lato es cesar o desistir.

Por su parte la sentencia que sobresee es la que pone fin al juicio de garantías, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que surgen distintas causas señaladas por el artículo 74 de la ley de la materia que a continuación se transcriben: "Artículo 74.-Procede el sobreseimiento:

I.-Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.-Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.-Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.-Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se aprobare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite entre los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La existencia o no existencia de dichas causas de sobreseimiento por lo general refiere a una cuestión contenciosa que surge dentro del procedimiento, distinta de la controversia fundamental o de fondo, ya que el quejoso siempre planteara en su demanda de garantías la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna, pero a esta pretensión del impetrante de garantías se opondrán las autoridades responsables, así como el tercero perjudicado si lo hay (Al igual que el representante social de la federación, toda vez que en todos sus pedimentos solicita el sobreseimiento o bien que se niegue el amparo a la parte quejosa); e independientemente de que estos sujetos procesales argumentes que los

actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del juicio de amparo, las que al mismo tiempo contradice el agraviado directo, y en estos casos el juzgador resolverá previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Constitución. La decisión a la existencia de las causas de sobreseimiento alegadas tanto por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configuran un acto procesal en el que necesariamente se decretara el sobreseimiento, sin que el juez analice si los actos reclamados son o no inconstitucionales.

Respecto a la resolución que decreta el sobreseimiento, cuando por medio de ella se da por terminado el juicio, debe aclararse que si la misma se pronuncia en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, sí tiene el carácter de verdadera resolución, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto o proveído.⁷⁸

Finalmente, los efectos de la resolución de sobreseimiento consisten en poner fin al juicio sin declarar si la justicia de la unión ampara o no al impetrante de garantías, y por ende, deja las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y la misma carecerá de ejecución ya que faculta a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

2).-Sentencia que niega el amparo.-Es aquella por medio de la cual el juzgador al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en

⁷⁸ El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 42, pág. 148.

su demanda de garantías, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien estas no han sido comprobadas , y por tanto se niega la protección constitucional solicitada, y esta sentencia tiene el carácter de ser declarativa ya que se limita a evidenciar la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el impetrante de garantías, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

La propia naturaleza de la sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal carece de efectos positivos, y su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas en el escrito de demanda respecto del acto reclamado, y la autoridad responsable el efecto consecuente de este tipo de resoluciones es dejar vivo y sin alteración alguna el acto que se combate por la vía constitucional, con plena validez jurídica y al mismo tiempo deja expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

3).-Sentencia que concede el amparo.- Es aquella por medio de la cual el juzgador al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, esto es, lo ampara y restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación de mérito.

Lo antes mencionado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, porque cuando se haya otorgado la suspensión

es posible que no se de propiamente una restitución, sino un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, es decir, a no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el supuesto de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal se encuentran sustentadas en el artículo 80 de la Ley de Amparo, mismo que ya fue debidamente analizado en este trabajo de investigación.⁷⁹

e) Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.- En cuanto a los requisitos de forma que deben tener las sentencias de amparo, toda resolución deberá contener tres apartados que son:

- a) Los resultandos;
- b) Los considerandos; y,
- c) Los puntos resolutivos.

Estos apartados a que he hecho referencia se encuentran contemplados por el artículo 77 de la ley de la materia que a la letra dice: "Artículo 77.-Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

⁷⁹ Ver capítulo IV, Las Sentencias en el juicio de amparo, inciso c) Normas legales que rigen las sentencias de amparo.

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.-Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

“En cumplimiento a lo estipulado por la fracción I, en los resultandos, se hará una relación sucinta del juicio de garantías, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.”⁸⁰

Por lo que refiere al capítulo de los considerandos es clásico que los juzgadores citen la siguiente fórmula: “Previo al estudio de fondo, se procede a examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento, por ser esta una cuestión de orden público.” Con esto el Juez de Distrito analizara las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las partes, y si estas resultan fundadas, por ende, se sobreseerá en el juicio, pero en el caso que estas sean infundadas, el juzgador examinará de oficio aquellas que pudiesen observarse. El referido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, requiere de un examen minucioso de los hechos, y de todas y cada una de las constancias que obren agregadas en autos que puedan determinar su operancia o inoperancia.

No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento, el Juez iniciara el examen de fondo de la controversia constitucional, en el cual

⁸⁰ El Juicio de Amparo, Op. cit. Supra nota 4, pág. 528.

transcribirá o bien resumirá los conceptos de violación que la parte quejosa hiciera valer en contra de los actos que considera violatorios de sus garantías individuales, así como valorar las distintas pruebas ofrecidas dentro del procedimiento, para así allegarse al conocimiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos legales y constitucionales que la parte quejosa sostiene que han sido violados por las autoridades responsables.

Finalmente, por lo que atañe al capítulo de los puntos resolutivos, el Juez de Distrito en base a lo anteriormente expuesto determinará si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o bien si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa, con la obligación para el juzgador de señalar con precisión y claridad los actos respecto a los que sobresee, conceda o niegue el amparo, en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 77 de la ley de la materia.

En relación a los requisitos de fondo que toda sentencia de amparo debe reunir, estos son aquellos que conciernen ya no al documento en sí, sino al acto jurídico mismo de la resolución, y estos requisitos son cuatros, consistentes en: 1) Congruencia; 2) claridad y precisión; 3) fundamentación y motivación; y, 4) Exhaustividad.

1).-Requisito de congruencia.- Se traduce en el deber del juzgado de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito prohíbe al Juez resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes. Este requisito en mención se encuentra fundamentado

por el artículo 190 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Artículo 190.-Las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo." De la transcripción de este numeral nos podemos hacer la pregunta ¿Que acaso el principio de congruencia no es aplicable a las sentencias que dicten los jueces de Distrito? A lo que se responde, que definitivamente este principio es general y no exclusivo de la Corte ni de los Tribunales Colegiados, porque forma parte de las reglas del derecho procesal en general.

2).- Requisito de precisión y claridad.- Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda. Como se dijo anteriormente en esta investigación, el artículo 77 de la pluricitada ley de la materia en sus fracciones I y III contempla este principio utilizando los adjetivos claro y preciso. La fracción I del ordenamiento legal en cita, precisa que en las sentencias de amparo se deberá hacer la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y por su parte la fracción III, señala en la parte que interesa, que en los puntos resolutivos de la sentencia se deben señalar con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

3).-Requisito de fundamentación y motivación.-Este requisito consiste en el deber de motivar la sentencia, y de fundarla, indica la exigencia para el

juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en la secuela procedimental. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el juicio de amparo y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes. Esta obligación de fundar y motivar su resolución, a cargo del juez, es una obligación establecida en el artículo 14, párrafo cuarto y 16 de nuestra Carta Magna, así como en el numeral 77, fracción II, de la Ley de Amparo al establecer que toda sentencia que se dicte en los juicios de amparo debe contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

4).-Requisito de Exhaustividad.- Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Por lo tanto, en caso de que el Juez omita el estudio de alguna de las cuestiones que le sean puestas a su consideración, sin que exista causa legal para ello, dicho actuar, causara agravio a la parte quejosa, el cual deberá ser alegado al formular el recurso de revisión.

Una excepción a este requisito consiste que si al examinar un concepto de violación en donde se aleguen vicios de forma, el juzgador lo encuentra fundado, pues entonces basta con el estudio de ese concepto sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo del problema planteado. Otra excepción es la consistente cuando se sobresee en el juicio, no es necesario que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que no puede reprocharse a los jueces el que no resuelvan en sus sentencias

íntegramente los problemas jurídicos que se les proponen. (Claro, esto con excepción de las sentencias que por una parte sobreseen y por otra amparen, que en estos casos si se estudian todas y cada una de las cuestiones jurídicas que se debaten).

f) Principios concernientes a las sentencias de amparo.- En lo relativo a los principios concernientes a las sentencias de amparo, se analizarán cuatro que son los siguientes:

1) Principio de relatividad.- De conformidad con el numeral 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que hubiese motivado la demanda, estas solo se ocuparan de individuos particulares o personas jurídicas privadas u oficiales, limitándose únicamente a ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso.

Este principio conocido como Formula Otero, tiene una importancia trascendental, y en especial en el denominado amparo contra leyes, ya que la sentencia que se dicte no tendrá efectos erga omnes; es decir, para todos, sino beneficiara exclusivamente a quien demandó y obtuvo la protección de la justicia federal, mientras que la ley permanecerá inalterada desde el punto de vista desde el punto de vista de su vigencia.

En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo:

a) El aspecto positivo consiste en que la sentencia solo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado; y,

b) El aspecto negativo, refiere a que la sentencia emitida en el juicio constitucional en dada afectara a quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aún cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes si tuvieron tal carácter, y, a las leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aún cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que si fueron reclamados.⁸¹

2).-Principio de estricto derecho.- Este principio denominado de estricto derecho impone al Juzgador, la obligación de analizar única y exclusivamente los conceptos de violación hechos valer por el impetrante de garantías en su demanda, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio rige las sentencias que se dictan en los juicios de amparo que se ocupan de la materia civil y administrativa, siempre que en este último caso los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo en la materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador, y por lo que hace a la materia agraria si la acción constitucional es ejercida por los pequeños propietarios.

La base del estricto derecho de la resolución de amparo rige tanto a las sentencias que se dicten en primera instancia los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, como a las que pronuncien en los recursos

⁸¹ Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, Op. cit. Supra nota 30, pág. 73.

de revisión que se interpongan ante éstos y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichos órganos jurisdiccionales sólo podrán emitir sus fallos en la revisión, con apego estricto a los agravios hechos valer en la demanda mediante la cual se interponga dicha revisión.⁸²

3).- Suplencia de la queja deficiente.- Esta facultad permite al juzgador perfeccionar o aclarar las deficiencias de la demanda, de tal manera que puede otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador. En un principio el Constituyente la estableció en favor de la Corte y exclusivamente en materia penal, pero con el paso del tiempo se ha ido extendiendo a los jueces de distrito y Tribunales Colegiados, así como a otras materias. La suplencia de la deficiencia de la queja es obligatoria en materia agraria en beneficio de los núcleos ejidales y comunales; en los demás casos quedara sujeta a las disposiciones de la ley de la materia, debiendo realizarla los juzgadores en los siguientes supuestos:

a) Leyes inconstitucionales.- La Ley de Amparo obliga a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Materia Penal.- Atendiendo al tercer párrafo del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

⁸² Ibidem, pág. 89.

c) Materia Laboral.- Solo se aplica la suplencia en favor del trabajador (artículo 76 bis, fracción IV).

d) Materia Agraria.- La suplencia de la queja en esta materia esta fundada en el artículo 107 constitucional, fracción II, tercer párrafo y reglamentado por el numeral 76 bis, fracción III, y 227 de la multicitada Ley de Amparo, así las cosas cuando ha habido en contra de un núcleo de población o de un ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, debe suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia se hace extensiva a los recursos que los mismos interpongan y se realiza en todos los juicios en que sean partes como terceros o como quejosos.

e) Otras materias.- Opera la suplencia cuando se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al impetrante de garantías o particular recurrente.

En todos los casos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la suplencia debe ser realizada obligatoriamente por las autoridades, sino que en el primer párrafo se especifica que se deberán suplir tanto los conceptos de violación de la demanda, como los agravios formulados en los recursos que la ley establece.

4) Principio de apreciación del acto tal como fue probado ante las autoridades responsables.- Este principio se encuentra regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual ya fue estudiado con anterioridad⁸³, y consiste en que el juzgador en la sentencia no tomará en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para

⁸³ Vease capítulo IV, Las sentencias en el juicio de amparo, inciso c) Normas legales que rigen las sentencias de amparo.

comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, el cual por lo tanto se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; es decir, el juzgador solo podrá examinar la legalidad de los razonamientos jurídicos del acto que se reclame en el amparo, pero no está facultado para estudiar la apreciación que de los hechos hubiese efectuado la autoridad responsable o sea que debe respetar dichos hechos tal como fueron probados ante la autoridad responsable de mérito.

CAPITULO V.

LA EFICACIA DEL AMPARO PARA EFECTOS.

a) El Juicio de Constitucionalidad.- Se considera que toda Constitución Política es producto de la soberanía popular la cual consiste en la facultad de determinarse por sí mismo, y en sentido más estricto, es la facultad de organizar la comunidad, limitando y distribuyendo competencias; lo cual se traduce que la soberanía reside en el pueblo o comunidad, ya que mediante ella, el pueblo se autodetermina y autolimita a través del Congreso de la Unión. Todo pueblo democrático en la actualidad, palpa el imperativo ineludible de superación como sociedad, siente con gran intensidad el anhelo de perfeccionamiento, así como experimentan una tendencia evolutiva como se ha dicho destinada a una superación como grupo. Las aspiraciones de los hombres generalmente se traducen en una tendencia a implantar la igualdad social bajo múltiples y variados aspectos, al respecto se puede afirmar que la mayoría de los acontecimientos históricos que se han llevado al cabo con el transcurso del tiempo han perseguido la finalidad común, que es el establecimiento de un régimen o sistema de justicia social, fincada sobre la base de una ansiada igualdad humana, de ahí que la Constitución, que es una forma jurídica que expresa la voluntad popular deba ser plenamente respetada, ya que la misma es la Ley Fundamental y Suprema del país, ya que está implica las bases sobre las que se sustenta todo el derecho positivo, al establecer las normas torales que rigen la vida del Estado, su organización y las relaciones de las autoridades entre sí y frente a los gobernados. Sobre la Constitución ningún ordenamiento secundario deberá prevalecer y en el

caso de que éste se oponga a sus mandamientos, ostenta el vicio de nulidad de origen, es decir debe existir una adecuación formal y material de las leyes a lo establecido por la Constitución

La supremacía de la Constitución se traduce en la autoridad superior de la justicia para contener la acción del poder de las autoridades que detentan el poder público que la desconozcan o la ofendan; y el medio para contener esta acción es el procedimiento establecido en el juicio constitucional, y el agente que obra es el cuerpo de jueces federales que intervienen en el juicio , todo esto a través del órgano de justicia más importante del país que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

"Artículo 133.- ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS."

De lo anterior se puede observar que ante cualquier problema legal en que se considere se esta recibiendo un agravio, indudablemente se debe consultar en primer término a la Constitución y atenemos a lo que está consigne en relación al caso concreto sin importar que otras leyes, tratados o reglamentos, contengan disposiciones contrarias.

El juicio constitucional, tiene su principal fuente en la Carta Magna, en sus artículos 103 y 107, el primero otorga facultades a los tribunales de la federación para conocer, por vía del juicio de amparo, toda violación a las

garantías individuales cometida por el Estado y sus autoridades y, el segundo, otorga las bases a que habrán de apegarse dichos tribunales al conocer del juicio constitucional. En general el juicio constitucional tiene como finalidad esencial la protección de las garantías de los gobernados y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, de ahí que el control de nuestra Carta Magna y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio constitucional.

"Dentro del juicio constitucional reposan, no simplemente la seguridad de un individuo amagado por la autoridad arbitraria, sino todas las libertades públicas de la familia nacional, escudadas contra las deformaciones del gobierno a que irremediamente propenden los poderes activos sin freno."⁸⁴

b) La valoración de pruebas.- Para comenzar este tema de nuestra investigación, hay que mencionar que probar significa crear un verdadero conocimiento en el juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia relevante en el proceso, con los cuales el mismo se allegara de la verdad jurídica que se busca.

Ahora bien, en relación a la valoración de las pruebas que debe realizar el juzgador de amparo, existen dos tendencias que definen este tema; la primera la que considera que el órgano jurisdiccional al ejercer su actividad sobre el material probatorio que es ofrecido, debe estarse a normas

⁸⁴ RABASA, Emilio, El artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1984, pág. 337.

preestablecidas que la condicionen, sin la posibilidad de desviarse de las mismas; esta tendencia es denominada como sistema de la prueba legal. Por lo que hace a la segunda tendencia pretende que el órgano jurisdiccional al formular su juicio lógico-jurídico, respecto de las pruebas, como resultado del análisis que haga de las mismas, debe tener una absoluta libertad de apreciación de ellas, ya sea en su relación recíproca, que naturalmente trascenderá al resultado, esta tendencia se denomina sistema de la prueba libre, ó, de la libre apreciación de las pruebas.

Con el paso del tiempo, la teoría en relación con el juicio de amparo ha precisado algunos principios esenciales respecto a la valoración de las pruebas: En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, ya antes estudiado, el acto reclamado debe ser apreciado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se puedan tomar en cuenta aquellas pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución combatida.

En segundo lugar, por lo que atañe a los sistemas de prueba legal y la prueba libre, la ley reglamentaria y la jurisprudencia aceptan un criterio que se encuentra en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que a la letra dice: "la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha situación contradictoria." (Sistema de la libre apreciación de las pruebas). Pero con la limitación expresa, consignada en la propia norma a que se ha hecho referencia, en los siguientes términos claros

y terminantes "... a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo..." (sistema de la prueba legal).

La legislación reglamentaria y la jurisprudencia, adoptan respecto de la apreciación de las pruebas, un sistema que de acuerdo con la terminología de la Suprema Corte, se puede denominar mixto, pues si bien se concede al juzgador arbitrio para apreciar las pruebas, ese arbitrio esta restringido por una serie de reglas basadas en la lógica, de las cuales no puede separarse, pues al hacerlo, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que se apoya. Por lo tanto se estaría cometiendo un grave error si se creyese que la libertad de valoración de las pruebas, entendida como ejercicio de un poder, excluye el establecimiento de unas normas de amplio contenido, que sin incurrir en el extravío que significaría que fuesen valoradas las probanzas según un criterio estricto, y obediente a su número más que a su calidad, procure sin embargo a los litigantes, una garantía de certidumbre de que carecerían, si la apreciación de las pruebas, más que libre, fuese arbitraria.

Se debe limitar el arbitrio del juzgador para valorar las pruebas, esto porque el orden jurídico debe establecerse de tal forma que se reduzcan al mínimo las posibilidades de incertidumbre , ya que el proceso es tanto más útil, cuanto mayores facilidades brinde de antemano a los que puedan acudir a él, movidos solo por un ansia de justicia y no por un estímulo que pretenda aprovecharse de la inseguridad de las normas que lo regulan. En este aspecto la valoración de las pruebas, en materia agraria recibe un tratamiento especial que contribuye a darle una fisonomía propia , diferente

de que la ley atribuye al amparo en materia administrativa, el artículo 225 de la ley de la materia, establece: "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual."

De lo anterior se desprende que en materia agraria la facultad del juzgador se amplía en lo que se refiere, tanto a la aportación de las pruebas, como a la valoración de las mismas, en virtud de que se autoriza a la autoridad a recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes y asimismo se le concede la facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados no tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable, como se establece en el párrafo primero del artículo 78, sino tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.⁸⁵

c) El problema de la falta de fundamentación y motivación.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

⁸⁵ Lecciones de Amparo, Op. cit. Supra nota 57, pág. 733.

legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de preceptos que se hayan invocado como fundamentación debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. Ahora bien, en la actualidad de nuestro sistema de impartición de justicia las autoridades no acatan al pie de la letra lo transcrito líneas arriba, en virtud que la omisión de revelar los motivos y fundamentos que les sirven de apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar la constitucionalidad de su contenido dado que se ignoran cuales fueron las razones y los preceptos legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo, es decir, se desconocen los motivos y fundamentos para emitir el acto de molestia, de ahí deriva el problema de la falta de fundamentación y motivación, así las cosas, las autoridades responsables se limitan a enumerar o precisar solo las constancias que obran en autos, reseñando parte de su contenido, pero en la mayoría de las ocasiones no externan ningún tipo de juicio valorativo sobre la eficacia probatoria en relación con todos y cada uno de los elementos que integran en si el acto reclamado, para concluir así, en forma apriorista, en la afectación del bien jurídicamente tutelado.

Este tema del problema de la falta de fundamentación y motivación, no tendría ninguna razón de ser, si como ya se dijo anteriormente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación ineludible para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha

obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando estas expresan las normas aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado, para que así el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, pero en la mayoría de las ocasiones las responsables nunca aplican las normas concretas y que estas encajen a los casos respectivos.

d) El amparo para efectos.- Los alcances o consecuencias legales de toda sentencia en el juicio constitucional, se dividen en dos situaciones que legalmente se deben observar por el Juzgador de Amparo, la primera de ellas, se refiere a que el fallo definitivo no puede hacer declaraciones generales sobre la ley o el acto que motivo el juicio, circunstancia ésta, envuelta en la insigne Formula Otero. La segunda, se refiere al objeto directo que toda sentencia debe perseguir y que encierra la teleología del juicio de amparo, que no es otra cosa que proteger al quejoso de la violación a sus garantías individuales que reclama, restableciéndolo en el goce de ellas y obligando de manera eficaz a las autoridades responsables para que actúen en el sentido de respetarlas. Sobre el particular los artículos 76 y 80, de la Ley de Amparo, que antes se analizaron, refieren:

ARTICULO 76.-LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE

AMPARO SOLO SE OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO A LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE."

Por su parte, el numeral 80 señala: "LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO TENDRA POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARACTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARACTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERA OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRERE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTIA EXIJA."

Ahora bien, como señala este ultimo artículo, el sentido protector de una sentencia de amparo, esto es, aquél que va tendiente a reparar las violaciones constitucionales sufridas por el agraviado, se divide en dos vertientes: "PARA EFECTOS" y "LISO Y LLANO". La primera consiste fundamentalmente, en que la resolución protectora de amparo que dicte el Juez de Distrito, tendrá el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro, sin incurrir en las mismas violaciones que dieron causa para la procedencia del Amparo. Tal es el caso, por ejemplo, de un auto dictado por un Juez mediante el cual causa una molestia al agraviado, cuando dicha resolución no está debidamente fundada, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, dejará sin efectos el acto reclamado, y ordenará al

Juez natural que dicte uno nuevo, ahora si debidamente fundado y motivado, en el que, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo procedente.

Así las cosas, para tener una mejor comprensión del Amparo para efectos, recordaremos que el Juez Federal hará al dictar su resolución una relación de los argumentos aducidos por el impetrante de garantías que se denominan conceptos de violación y los cuales tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Estos conceptos de violación pueden ser transcritos literalmente o ser compendiados, pero en este caso deberá cuidarse de que no se omita alguno de ellos, porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para resolver sobre la constitucionalidad de tales actos. Señala la Jurisprudencia, que si en los conceptos de violación se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero los que planteen aquellas, ya que si resultasen fundadas habría que amparar para el efecto de que se subsanarían tales violaciones. Porque cuando se alegan en el libelo de demanda violaciones formales, como la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, no pueden estudiarse las cuestiones de fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos y, en consecuencia por carecer de los elementos necesarios para ello, pues tal desconocimiento impide que tales violaciones puedan ser objeto de apreciación jurídica alguna.

En éste orden de ideas, observamos que la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, ya que en unos casos la autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar, pero ejecutar no le es obligatorio; porque dentro de sus atribuciones está la de ejecutar o no. En cambio, hay ocasiones en que corre a su cargo el

deber de actuar, de asumir cierta conducta por requerirlo el cumplimiento de sus atribuciones. En esta segunda hipótesis, cuando el acto reclamado es invalidado por medio de la resolución que concede el Amparo para efectos, porque el mismo padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo que lo hacen inconstitucional, pero dicho acto puede ser subsanado, entonces será pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar, por exigírselo la ley que puntualiza sus atribuciones, se otorga el amparo para el efecto de que la citada autoridad destruya el acto inconstitucional y emita otro que no incurra en los vicios de éste último; en pocas palabras, el **amparo para efectos** es darle una segunda oportunidad a las responsables para que actúen con apego a la ley y subsanen los errores que hayan cometido dentro de lo actuado. Un ejemplo claro que permite ilustrar el amparo para efectos es el caso en que el quejoso solicita el Amparo contra una resolución infundada que le niega una licencia por él solicitada. En este caso, el amparo que se conceda debe ser para el efecto de que la autoridad responsable destruya la negativa reclamada y vuelva a resolver en el sentido que en derecho estime procedente, pero expresando en la nueva resolución los fundamentos y motivos que le sirvan de apoyo.

Desde luego que señalar el efecto de referencia no es necesario para que la sentencia tenga una correcta cumplimentación, además de que, en nuestro ámbito jurídico se dice que la ley de la materia no establece el amparo para efectos; pero tampoco lo prohíbe, y como toda sentencia debe tender a ser clara y precisa sin dar lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, el puntualizar sus efectos contribuye a darle una mayor claridad, por

lo que no hay razón para eludir tal señalamiento y evitar así que en casos como en el referido ejemplo, se entendiera que la autoridad responsable da cumplimiento a la sentencia protectora de amparo, con solo destruir la negativa reclamada, ya que si no acordará nuevamente en un breve término la petición de la licencia aludida, el impetrante tendría que promover nuevo juicio de garantías por violación al artículo 8° de la Carta Magna.

Finalmente; de manera sucinta, toda vez que no es el tema que me ocupa, se debe decir que el sentido protector denominado "liso y llano", se refiere a que la sentencia de amparo dejará insubsistente el acto reclamado en forma total, esto es, aquí no se permite a la autoridad responsable emitir otro acto (como en el **amparo para efectos**) de igual naturaleza, a menos, claro está, que cambien los hechos en que la responsable motivó su acto. Un ejemplo de lo anterior sería un auto de formal prisión dictado por un Juez Penal cuando no existen comprobados los elementos del delito. En este caso, la sentencia protectora del amparo dejará insubsistente en forma "lisa y llana" la resolución reclamada, sin que el Juez de la causa pueda emitir otro auto de formal prisión en el mismo expediente y por los mismos hechos, a menos que se alleguen a él otras pruebas del delito.

e) La eficacia del amparo para efectos.- La sentencia de Amparo que concede éste para efectos, tiene esencialmente una virtud modificatoria del acto reclamado, puesto que, desde luego, no lo confirma ni tampoco en la mayoría de los casos lo revoca en su totalidad, sino que solo lo modifica en los términos que el juzgador de amparo, considera necesarios para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Ahora bien, la sentencia que ampara para efectos, tiene una doble modalidad, pues puede o no vincular al Juez de los autos. En el primer caso, éste queda sujeto a realizar las modificaciones del acto reclamado, precisamente en los términos que establece aquella; sin opciones para aplicar su propio criterio, como sería el caso en que se concede el amparo para el efecto de que la responsable conceda valor probatorio a una determinada prueba, precisamente en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

La responsable no quedará vinculada a la Sentencia de Amparo, cuando ésta le conceda plenitud de jurisdicción para modificar el acto que se le reclama, y solo se le señala en que consiste el concepto violatorio de garantías, estableciendo obligación para la responsable de subsanar las violaciones en que hubiera incurrido, pero usando su propio criterio para hacerlo, como es el caso de que, con plenitud de jurisdicción, la responsable entre al estudio de tal o cual probanza cuyo análisis omitió.

Sentado lo anterior, salta a la vista la eficacia del amparo para efectos, pues, por una parte, engendra una economía procesal que permite dejar firme, en la mayoría de los casos, el acto reclamado en cuanto no resulta violatorio de garantías, modificándolo sólo en la parte que sí lo es. Esto impide un nuevo estudio por parte de la responsable de la totalidad del acto que se le reclama, lo que resultaría ocioso, pues ya se estableció en el Juicio de Amparo cual de los conceptos de violación resulta fundado y en cuales no existe la violación de garantías que se reclama. Se evita, asimismo, la emergencia de nuevas y distintas violaciones que pudieran surgir de un nuevo estudio integral del acto reclamado por parte de la responsable.

Otra importantísima cualidad del amparo para efectos, es que impide el surgimiento de situaciones lesivas al interés público a las que podría accederse al conceder el amparo liso y llano, como son los casos en que la violación de garantías no trasciende al resultado del fallo y que, sin embargo, deberá subsanarse inevitablemente en beneficio del quejoso, pues tal es el mandato constitucional. En efecto, frecuente es el caso en que encontrándose colmados todos y cada uno de los extremos legales que sustentan un auto de formal prisión, la responsable omite fundarlo y motivarlo legalmente. Tal circunstancia deviene en una clara violación de las garantías constitucionales del quejoso, aunque tal violación no trascienda, por su naturaleza, en el resultado del fallo. Entonces, resulta imperativo cumplir el mandato constitucional y restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, pero sin que ello implique ponerlo en absoluta libertad a pesar de que se encuentran colmados los elementos que integran su presunta responsabilidad y plenamente comprobado el cuerpo del delito; pues ello lesionaría gravemente al interés público y devendría en un fraude a la ley.

Es aquí donde encontramos la quizá más eficaz aplicación del amparo para efectos, que permite, por una parte, la restitución al quejoso en el goce de las garantías violadas y, al mismo tiempo, impide que éste quede en libertad habiéndose llenado todos los requisitos legales de procedibilidad en su contra; pues la sentencia que concede al quejoso la protección y Amparo de la Justicia Federal, será para el solo efecto de que se funde y motive debidamente la causa legal del procedimiento, lo que significa que el auto que se reclama quedará firme en cuanto a sus consecuencias privatorias de

libertad y que el quejoso sea reintegrado en el pleno goce de las garantías violadas, sin que ello devenga en lesión al interés público.

CONCLUSIONES.

Hemos visto ya las ventajas que reporta la institución del amparo para efectos y su eficacia, aunque desde el punto de vista del quejoso podrían encontrarse circunstancias limitantes de sus defensas.

En efecto, es de explorado derecho que en materia civil la litis se integra por la demanda y su contestación, en tanto que en materia penal, aquella se perfecciona al momento de dictado el auto de plazo constitucional que puede ser de formal prisión o sujeción a proceso. Ahora bien, en la práctica judicial, es común que este tipo de resoluciones carezcan de la debida fundamentación y motivación, lo cual es violatorio del artículo 16 de la Constitución General de la República. Dicha violación apareja perjuicio al quejoso pues ignora con que bases se le consideró como probable responsable en la comisión de un ilícito, dado que, al no existir en autos los elementos necesarios de la debida motivación y fundamentación, desconoce las razones por las que el juzgador, consideró que su conducta se adecuó perfectamente a los dispositivos legales aplicables al caso, lo que también le depara perjuicio en su derecho de defensa al no tener la posibilidad de conocer cabalmente los hechos y motivos que tuvo el Juez para determinar su probable responsabilidad.

Lo anterior, se ve agravado por lo dispuesto en el artículo 136, primer párrafo, de la Ley de Amparo y entre otras por la Jurisprudencia número P.J. 59/96, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la Contradicción de Tesis 20/95, visible en las páginas 74 y 75 del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Octubre de 1996, que a la letra dice: "**ORDEN DE APREHENSION**

Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES.- *Tratándose de órdenes de*

aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsables deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.” Encontramos entonces que el procedimiento en contra del quejoso no puede ser suspendido, lo que agrava su situación, pues el procedimiento solo se suspenderá hasta que el juicio se encuentre en estado de dictar sentencia, momento en que la obtención de un amparo para efectos ningún beneficio puede acarrear al quejoso, pues el hecho de que se le conceda para el efecto de que se funde y motive el auto de formal prisión, no afecta la firmeza de todo lo actuado, y, por ende, el quejoso quedó impedido para aportar las pruebas idóneas para destruir las afirmaciones de la Representación Social, resultando a fin de cuentas, estéril la concesión del amparo para efectos. Máxime que la propia autoridad federal manifiesta en Jurisprudencia firme, que cuando no existe la debida

fundamentación y motivación, no puede entrarse al estudio de las cuestiones de fondo, por desconocer sus motivos y fundamentos y, en consecuencia, por carecer de los elementos necesarios para ello, pues tal desconocimiento impide que tales violaciones puedan ser objeto de apreciación jurídica alguna.

No se presentará este problema en materias ajenas a lo penal, puesto que a la demanda y contestación no recae un auto que establezca la litis a juicio de Juez, puesto que ésta se fijó con los escritos de demanda y contestación.

Con base en las consideraciones anteriores, el sustentante se permite exponer su criterio a guisa de aportación:

La falta de fundamentación y motivación en un auto de formal prisión causa al quejoso un agravio no siempre de posible reparación, a pesar de que se le conceda el amparo para efectos; entonces, quizá sería posible, sin causar una grave lesión al interés público, suspender el procedimiento penal cuando en contra del auto de plazo constitucional se interponga el juicio de amparo, y por un tiempo prudente o hasta en tanto se abra el juicio a prueba, tomando en consideración tanto el interés del quejoso, como la carga de trabajo en los Tribunales Federales y, sobre todo, evitar un mayor perjuicio a quien, sin ser todavía penalmente responsable de un delito, se encuentra privado de su libertad, agravando así el llamado "mal necesario" de la prisión preventiva, ya que de no ser así el peticionario de garantías se ve en la imposibilidad de preparar debidamente su defensa.

CAPITULO VII.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS**, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1982.
- ARILLA BAS FERNANDO**, El Juicio de Amparo, 5a Edición, Editorial Kratos, México, 1992.
- BAZDRESCH LUIS**, El Juicio de Amparo. Curso General, 5a Edición, Editorial Trillas, México, 1989.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO**, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México, 1990.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO**, Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, 1966.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO**, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1992, 30a. Edición.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO**, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO**, Garantías Individuales, 25a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V.**, Hacia el Amparo Evolucionado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, 1991.
- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V.**, El Sistema del Derecho de Amparo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V.**, Lecciones de Garantías y Amparo, 7a. Edición, Editorial Porrúa, 1991.
- CHAVEZ CASTILLO RAUL**, El Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, 1994.
- CHAVEZ PADRON, MARTHA**, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN**, La filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1988.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR**, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.

FIX ZAMUDIO, HECTOR, Síntesis del Derecho de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.

FLORES GOMEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 28a Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

GONGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, El Juicio de Amparo, 2a. Edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1985.

HERNANDEZ A., OCTAVIO, Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

LIRA GONZALEZ, ANDRÉS, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

NORIEGA CANTU, ALFONSO, Lecciones de Amparo Tomo I y II, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1991.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 3a Edición, Porrúa, 1975.

PEREZ DAYAN ALBERTO, Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, 4a. Edición, Porrúa, México, 1993.

PIÑA, RAFAEL DE, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1965.

R. PADILLA JOSE, Sinopsis de Amparo, Editorial Cárdenas, 3a reimpresión, México, 1990.

RABASA, EMILIO, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1955.

TENA RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, 27a. Edición, México, 1993.

TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 1808-1978, 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

TRON PETIT JEAN CLAUDE, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A DE C.V. 1a. Edición, México, 1997.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes, México, 1963

VALLARTA IGNACIO L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Editorial Porrúa, México, 1980.

VERGARA TEJADA JOSE MOISES, Practica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia, Angel Editor, México, 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

OTRAS OBRAS

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917 - 1995, CONSULTADAS EN LA CUARTA EDICIÓN DEL CD-ROM DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), 1995.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917 - 1995, CONSULTADAS EN LA QUINTA EDICIÓN DEL CD-ROM DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), 1995.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917 - 1996, CONSULTADAS EN LA SEXTA EDICIÓN DEL CD-ROM DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), 1996.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917 - 1997, CONSULTADAS EN LA SEPTIMA EDICIÓN DEL CD-ROM DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), 1997.